

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

PRINCIPALES.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto aprobando el Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio último, á los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado y al personal subalterno de la misma.—Páginas 646 á 655.

Otro disponiendo se apliquen á los funcionarios técnicos y á los especiales, así como á los Cuerpos facultativos ó especiales, con sujeción á las reglas que se publican, las disposiciones que la Ley de 22 de Julio del año actual enuncia para para los funcionarios de la Administración civil del Estado.—Páginas 655 y 656.

Otro disponiendo se ajusten á las reglas que se publican la formación de las plantillas de los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado, comprendidos en la Ley de 22 de Julio del año actual, y de los Cuerpos facultativos ó especiales á los que se adaptan las disposiciones de la misma Ley.—Páginas 656 y 657.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Capitán general de Canarias y pase á la situación de segunda reserva, el Teniente general en situación de primera reserva, D. Cándido Hernández y de Velasco.—Página 657.

Otro ídem que el Teniente general D. Arturo Alsina y Nieto pase á la situación de primera reserva, continuando por ahora en el cargo de Capitán general de la quinta Región.—Página 657.

Otro nombrando segundo Jefe de la Comandancia General de Ceuta, al General de brigada D. Enrique López Sanz.—Página 657.

Otro ídem General de la segunda Brigada de Infantería de la décimosexta División, al General de brigada D. Luis Bernáudes de Castro y Tomás.—Página 657.

Otro concediendo el empleo de General de brigada en la situación de primera reserva, á los ocho Coronales de las Armas y Cuerpos que se mencionan.—Página 657.

Otro ídem íd. íd. á los Coronales de Artillería D. Sixto Alsina y Vila, D. Tomás Pérez Grinón y D. Manuel Sanz Rodríguez.—Páginas 657 y 658.

Otro disponiendo cese en el cargo de Inspector de Sanidad Militar de la cuarta Región y pase á situación de primera reserva el Inspector Médico de primera clase

D. Antonio Barea y Lorente.—Página 658.

Otro promoviendo al empleo de Inspector Médico de primera clase, al de segunda D. José Zapico y Alvarez.—Página 658.

Otro ídem al empleo de Inspector Médico de segunda clase, al Coronel Médico D. Fermín Videgata y Anos.—Páginas 658 y 659.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Ayuntamiento de Alcoy para modificar las alineaciones del plano de su ensanche en la manzana comprendida entre las calles que se mencionan.—Página 659.

Otro ampliando con el párrafo que se publica el artículo 7.º del Reglamento de 31 de Mayo de 1893 para ejecución de la ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892.—Páginas 659 y 660.

Ministerio de Hacienda:

Rectificación á la Real orden de 5 del actual sobre timbrado de títulos extranjeros, publicada en la GACETA de ayer.—Página 660.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo el expediente de oposiciones á ingreso en el Magisterio nacional celebradas en Teruel.—Páginas 666 y 661.

Otra ídem íd. íd. á Escuelas de Maestros de Valladolid.—Página 661.

Otra ídem íd. íd. en el Magisterio (Maestros), celebradas en Badajoz.—Página 661.

Otra accediendo á la permuta entablada entre D. Teodoro Peña Fernández y D. Ramón Casande Thovar, Catedráticos numerarios de las Facultades de Derecho de las Universidades de Sevilla y Murcia.—Página 661.

Otra resolviendo el expediente incoado por el Maestro D. Antonio Murcia Villarroel.—Páginas 661 y 662.

Ministerio de Abastecimientos.

Real orden disponiendo que para la aplicación del arbitrio que grava las importaciones de algodón y sus manufacturas, se tome como base la cantidad de algodón que los mismos contienen y que se rijan en la proporción que se publica.—Página 662.

Otra disponiendo se constituya un Comité especial encargado de regular el abastecimiento de pelo de conejo y liebre del mercado interior é intervenir en la exportación del sobrante que se autorice.—Página 662.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamien-

to de pagos y entrega de valores.—Página 662

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 664.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Aprobando el proyecto de construcción de los 878 metros que constituyen la primera alineación del dique para el puerto de Villanueva y Geltrú.—Página 666.

Aprobando el proyecto de ampliación de muelles comerciales del puerto de San Felix de Guisols (Gerona).—Página 666.

Autorizando á D. José Illusa Navarro para instalar en la playa de Naacret, del puerto de Valencia, un taller destinado á la construcción de embarcaciones menores.—Página 666.

Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Reconociendo derecho á ingresar en el Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico á los señores que se mencionan, y disponiendo se nombren desde luego para cubrir las 36 vacantes existentes en la actualidad á los números comprendidos entre el 1 y el 36 de los aspirantes con derecho á ingreso en el Cuerpo.—Página 667.

Anunciando concurso para proveer una plaza de Auxiliar tercero del Cuerpo de Minas.—Página 668.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Cooperativa Electra Madrid, Compañía de seguros El Atlas, Sun Insurance Office, Sociedad de seguros marítimos Lloyd de España, La Eléctrica Rachel, Compañía de los ferrocarriles estratégicos y secundarios de Alicante y Sociedad La Reformadora Granadina.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro público.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Agosto próximo pasado.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Relación de las modificaciones, alteraciones, altas, bajas, etc., ocurridas en el Escalafón General del Magisterio correspondiente á la provincia de León.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado á los animales domésticos en España durante el mes de Febrero del año actual.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION

SEÑOR: Uno de los designios que presidieron á la redacción del Real decreto de 24 de Julio último ha quedado cumplido con la ordenación del Reglamento adjunto para la aplicación de la Ley del 22 del mismo mes á los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado y al personal subalterno de la misma.

En él se acomodan y disciplinan, con detalle cuya enumeración es innecesaria, todos los preceptos de la Ley que hacen referencia á la organización general de la Administración, que habrá de regirse por reglas comunes á las cuales se han adicionado las que el Gobierno estima que en ejecución de la Ley deben regular el tránsito del régimen hasta ahora vigente al que nuevamente se establece.

En su virtud, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, su Presidente tiene el honor de elevar á V. M. el siguiente proyecto de Decreto, por el cual se aprueba el Reglamento de referencia.

Las Fraguas, 7 de Septiembre de 1918.

SEÑOR:

W. L. R. P. de V. M.,

Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta de su Presidente,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio último á los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado y al personal subalterno de la misma.

Dado en Las Fraguas á siete de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 á los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado y al personal subalterno de la misma.

CAPITULO PRIMERO

Categorías, clases y dotaciones del personal técnico y del auxiliar.—Provisión de vacantes.—Ingreso en el servicio y ascensos.—Reingreso de cesantes.—Nombramiento de Delegados de Hacienda.

Artículo 1.º Los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado se

compondrán de personal técnico y auxiliar.

Los funcionarios técnicos se clasificarán en tres categorías, y cada una de éstas se compondrá de las clases y gozará de las dotaciones que se expresan á continuación:

Jefes de Administración de primera clase, con 12.000 pesetas.

Idem íd. de segunda ídem, con 11.000.

Idem íd. de tercera ídem, con 10.000.

Jefes de Negociado de primera clase, con 8.000 pesetas.

Idem íd. de segunda ídem, con 7.000.

Idem íd. de tercera ídem, con 6.000.

Oficiales de Administración de primera clase, con 5.000 pesetas.

Idem íd. de segunda ídem, con 4.000.

Idem íd. de tercera ídem, con 3.000.

Los funcionarios auxiliares constituirán una sola categoría, distribuída en las siguientes clases y dotaciones:

Auxiliares de primera clase, con 2.500 pesetas.

Idem de segunda ídem, con 2.000.

Idem de tercera ídem, con 1.500.

Art. 2.º En lo sucesivo no se reconocerá derecho para figurar por más de un concepto en el Escalafón general de cada Ramo, ni se podrá nombrar á ningún funcionario para destino de categoría ó clase inferior á la que le corresponda según su puesto en el dicho escalafón.

Art. 3.º Se reputará nulo para todos los efectos cualquier nombramiento de empleado temporero que se hubiere hecho ó se hiciere con fecha posterior al día 24 de Julio de 1918.

Art. 4.º Salvo lo previsto en las disposiciones transitorias, la provisión de las vacantes que se produzcan en el personal técnico, con excepción de las de cargos de Delegado de Hacienda, de las originadas por cesantía ó separación del servicio en los casos del artículo 66, y de las que deban ocupar los excedentes, referidos en el capítulo IV, se hará con sujeción á los siguientes preceptos:

A) Tratándose de cargos de Jefe de Administración de primera y de segunda clase.

Habrán tres turnos:

a) De ascenso, por antigüedad, del Jefe de Administración que ocupe el primer lugar de la escala de la clase inmediata inferior;

b) De ascenso, por elección, de un Jefe de Administración de la clase inmediata inferior, entre los que figuren en el primer tercio de la escala respectiva; y

c) De reingreso del Jefe de Administración cesante, de clase igual á la del cargo á proveer, que ocupe el primer lugar de la respectiva escala.

De cada seis vacantes, se reservará una para el turno de reingreso de cesantes. Las demás se proveerán por los turnos de ascenso, alternando siempre en ellos la antigüedad y la elección.

Cuando haya que declarar desierto el turno de reingreso de cesantes, por no haberlos de momento en escala ó no aceptar ninguno de los nombrados, se cubrirá la vacante de que se trate por el turno de ascenso, aplicable según la alternativa fijada en el párrafo anterior.

B) Tratándose de cargos de Jefe de Administración de tercera clase.

Habrán cuatro turnos:

a) De ascenso, por antigüedad, del Jefe de Negociado de primera clase que ocupe el primer lugar de la respectiva escala;

b) De ascenso, por elección, de un Jefe de Negociado de primera clase, entre los que figuren en el primer tercio de la escala respectiva;

c) De oposición directa y libre, por nombramiento del individuo que designe en propuesta unipersonal, el Tribunal calificador de los ejercicios que previamente se practicarán, y á los cuales podrán concurrir quienes hayan cumplido veinticinco años de edad, posean la nacionalidad española y ostenten título académico ó certificado de aptitud profesional; y

d) De reingreso del Jefe de Administración de tercera clase, cesante, que ocupe el primer lugar de la respectiva escala.

De cada cinco vacantes se reservará una para el turno de oposición, y de cada seis otra para el de reingreso de cesantes. Las demás se proveerán por los turnos de ascenso, alternando siempre en ellos la antigüedad y la elección.

Cuando haya que declarar desierto el turno de oposición, por no haberse presentado ó no ser aprobado opositor alguno, ó el turno de reingreso de cesantes, por no haberlos de momento en escala ó no aceptar ninguno de los nombrados, se cubrirá la vacante de que se trate por el turno de ascenso aplicable, según la alternativa fijada en el párrafo anterior.

C) Tratándose de cargos de Jefe de Negociado de primera y de segunda clase.

Habrán dos turnos:

a) De ascenso, por antigüedad, del Jefe de Negociado que ocupe el primer lugar de la escala de la clase inferior inmediata; y

b) De reingreso del Jefe de Negociado cesante, de clase igual á la del cargo á proveer, que figure en el primer lugar de la escala respectiva.

De cada seis vacantes se reservará una para el turno de reingreso de cesantes. Las demás se proveerán por el turno de ascenso.

Cuando haya que declarar desierto el turno de reingreso de cesantes, por no haberlos de momento en escala ó no aceptar ninguno de los nombrados, se cubrirá la vacante de que se trate por el turno de ascenso.

D) Tratándose de cargos de Jefe de Negociado de tercera clase.

Habrán cuatro turnos:

a) De ascenso, por antigüedad, del Oficial de primera clase que ocupe el primer lugar de la respectiva escala;

b) De oposición entre Oficiales, por nombramiento del propuesto para cada plaza por el Tribunal calificador de los ejercicios que oportunamente se celebrarán, y á los cuales podrán concurrir todos los individuos que tengan aquella categoría, cualquiera que sea su clase, siempre que lleven dos años de servicios en la de primera ó cuatro en la de segunda ó seis en la de tercera.

c) De oposición directa y libre, por nombramiento del individuo propuesto para cada plaza por el Tribunal calificador de los ejercicios que previamente se practicarán, y á los cuales podrán concurrir quienes hayan cumplido veintitrés años de edad, posean la nacionalidad española y ostenten título académico ó certificado de aptitud profesional; y

d) De reingreso del Jefe de Negociado de tercera clase cesante, que figure en el primer lugar de la respectiva escala.

De cada cinco vacantes, se reservará una para el turno de oposición directa, y de cada seis, otra para el de reingreso de cesantes. Las demás se proveerán alternando siempre el turno de ascenso con el de oposición entre Oficiales.

Cuando en la oposición entre Oficia-

les, quedasen desiertas algunas plazas, por no haberse presentado número suficiente de opositores ó por no haberlos considerado el Tribunal aptos para ocuparlas, se convocará, para proveerlas, oposición directa en las condiciones del turno e.

Si hubiese que declarar definitivamente desiertos los turnos de oposición, por no haberse presentado ó no ser aprobados opositores en número suficiente, ó el turno de reingreso de cesantes, por no haberlos de momento en escala ó no aceptar ninguno de los nombrados, se cubrirá la vacante de que se trate mediante el turno de ascenso por antigüedad.

B) Tratándose de cargos de Oficial de primera y de segunda clase.

Habrán tres turnos:

a) De ascenso, por antigüedad en la clase, del Oficial que ocupe el primer lugar de la escala inferior inmediata.

b) De ascenso del Oficial que, llevando dos años en la clase inmediata inferior, cuente más tiempo de servicios en la Administración civil del Estado, en destinos de plantilla detallada en los Presupuestos; y

c) De reingreso del Oficial cesante, de clase igual á la del cargo á proveer, que figure en el primer lugar de la respectiva escala.

De cada seis vacantes, se reservará una para el turno de reingreso de cesantes. Las demás se proveerán por los turnos de ascenso, alternando siempre en ellos la antigüedad y el tiempo de servicios.

Quando haya que declarar desierto el turno de reingreso de cesantes, por no haberlos de momento en escala ó no aceptar ninguno de los nombrados, se cubrirá la vacante de que se trate por el turno de ascenso aplicable según la alternativa fijada en el párrafo anterior.

F) Tratándose de cargos de Oficial de tercera clase.

Habrán dos turnos:

a) De ingreso, mediante oposición libre, á la que podrán concurrir quienes hayan cumplido veinte años de edad, posean la nacionalidad española y ostenten título facultativo de enseñanza superior, y los auxiliares, cualquiera que sea su clase, que lleven cuatro años de servicios en la Administración civil del Estado; y

b) De reingreso del Oficial de tercera clase cesante, que figure en el primer lugar de la escala respectiva.

Los opositores del turno a) cuyos ejercicios merezcan la aprobación del Tribunal correspondiente, obtendrán plazas numeradas de Aspirantes, á fin de seguir los estudios ó enseñanzas que habrán de organizarse en cada Ministerio, con objeto de habilitarlos para servir cargos de plantilla.

De cada seis vacantes se reservará una para el turno de reingreso de cesantes. Las demás se proveerán por el turno de ingreso.

Quando haya que declarar desierto el turno de reingreso de cesantes por no haberlos de momento en escala ó no aceptar ninguno de los nombrados, se cubrirá la vacante de que se trate por el turno de ingreso.

Art. 5.º Salvo lo prescrito en las disposiciones transitorias, la previsión de las vacantes que se produzcan en el personal auxiliar, con excepción de las originadas por cesantía ó separación del servicio en los casos del artículo 66, y las que deban ocupar los excedentes referidos en el capítulo 4.º, se hará con sujeción á los siguientes preceptos:

A) Tratándose de cargos de Auxiliar de primera y de segunda clase.

Habrán tres turnos:

a) De ascenso, por antigüedad en la clase, del Auxiliar que ocupe el primer lugar de la escala inmediata inferior.

b) De ascenso del Auxiliar que, llevando dos años en la clase inferior inmediata, cuente más tiempo de servicios en la Administración civil del Estado, en destinos de plantilla detallada en los Presupuestos; y

c) De reingreso del Auxiliar cesante de clase igual á la del empleo á proveer, que figure en el primer lugar de la escala respectiva.

De cada seis vacantes se reservará una para el turno de reingreso de cesantes. Las demás se proveerán por los turnos de ascenso, alternando siempre en ellos la antigüedad y el tiempo de servicios.

Quando haya que declarar desierto el turno de reingreso de cesantes por no haberlos de momento en escala ó no aceptar ninguno de los nombrados, se cubrirá la vacante por el turno de ascenso aplicable según la alternativa fijada en el párrafo anterior.

B) Tratándose de cargos de Auxiliar de tercera clase.

Habrán tres turnos:

a) De ingreso, mediante oposición, entre los individuos que reúnan las circunstancias que la ley de 10 de Julio de 1885 señalaba para optar á las plazas de Oficiales quintos de Administración;

b) De ingreso, mediante oposición libre, en iguales condiciones y con arreglo al mismo programa que sirva para la del turno a, entre quienes, cualquiera que sea su sexo, hayan cumplido dieciséis años y posean la nacionalidad española, y

c) De reingreso del Auxiliar de tercera clase cesante, que figure en el primer lugar de la escala respectiva.

De cada tres vacantes, se reservará una para el turno de ingreso a, y de cada seis, otra para el de reingreso de cesantes. Las demás se proveerán por el turno de ingreso b.

Si hubiese que declarar desierto el turno de reingreso de cesantes, por no haberlos de momento en escala ó no aceptar ninguno de los nombrados, se cubrirá la vacante de que se trate por el turno de ingreso b.

Art. 6.º Se entenderá por antigüedad en la clase el tiempo de servicios efectivos en la misma.

Art. 7.º Será requisito indispensable para obtener el ascenso por elección previsto en los apartados A y B del artículo 4.º, carecer de nota desfavorable en el expediente personal.

En los casos de dicho ascenso, se publicará en la GACETA DE MADRID, á continuación del Decreto respectivo, una relación de los méritos del elegido, considerando solamente como tales los contraídos en servicios administrativos ó trabajos íntimamente relacionados con éstos.

Los méritos que hayan servido de fundamento para el ascenso de un funcionario, no podrán ser computados de nuevo para ninguno de sus sucesivos ascensos.

Art. 8.º En aquellos Departamentos en cuyas escalas de Jefes de Administración de segunda y de tercera clase y de Jefes de Negociado de primera clase figuren más de tres y menos de seis funcionarios, se podrá designar para el ascenso en el turno de elección al que ocupe el segundo lugar en la escala respectiva.

Art. 9.º No se podrá ascender á cargos de categoría superior, sin contar, al mé-

nos, quince años en los servicios provinciales del ramo respectivo, ó haber desempeñado durante dos años cargo ó cargos de la categoría inmediata inferior en los mismos servicios.

Este precepto no será aplicable en los casos previstos en la décima disposición transitoria, ni á aquellos Departamentos en que, por la organización de sus servicios y la distribución de su personal central y provincial, no haya posibilidad de que los funcionarios de que se trate cumplan las indicadas condiciones.

Art. 10. Para que pueda reingresar un funcionario cesante en el servicio activo, será condición precisa que no tenga nota desfavorable en su expediente.

Los cesantes que lleven más de cinco años en esta situación, excepto los que hayan pasado á ella por haber aceptado cargo de elección popular, y los que después de su cesantía en determinado Ministerio hayan desempeñado destinos de superior categoría en otro, habrán de someterse á un examen para el reingreso en el servicio activo.

Los cesantes que no acepten dos nombramientos consecutivos, perderán el derecho á ulterior colocación.

Art. 11. Para el cargo de Delegado de Hacienda, se podrá elegir entre los Jefes de Administración y de Negociado, pertenecientes al Cuerpo general de la Hacienda pública, al de Abogados del Estado ó al pericial de Contabilidad, que cuenten, al menos, quince años de servicios á la Hacienda, y de ellos dos en la respectiva clase, todos los Jefes de Negociado, y cinco, además, en la Administración económica provincial, los Jefes de Negociado de segunda y de tercera clase.

El nombramiento de Delegado de Hacienda en los casos del párrafo anterior, no implicará ascenso en la carrera del funcionario, ni consumirá turno alguno de los enumerados en el artículo 4.º. Quienes en tales casos obtengan dicho nombramiento, figurarán como excedentes en el correspondiente lugar de sus respectivas escalas, conservando todos los derechos de la excedencia forzosa, excepto en cuanto al percibo de haberes.

Quando el cargo de Delegado de Hacienda desempeñado en comisión fuese de categoría ó clase superior á la que tenga consolidada el respectivo funcionario, al llegar éste al tercio superior de la escala en que figure, se le considerará ascendido á la clase superior inmediata en la primera vacante que corresponda al turno de elección, si tal forma de ascenso se hallase establecida en el Cuerpo á que pertenezca el interesado.

CAPITULO II

Oposiciones.—Organización de las enseñanzas para los aspirantes á ingreso en el servicio técnico.—Derecho de la mujer al ingreso en los servicios técnico y auxiliar.

Art. 12. Cada Ministerio dictará disposiciones especiales para regular las oposiciones á que se refieren las bases 2.ª y 3.ª de la Ley de 22 de Julio de 1918 y los artículos 4.º y 5.º de este Reglamento, ajustándose á las normas siguientes:

A) Respecto de las oposiciones para ingreso en el servicio, como Auxiliar de tercera clase:

a) La convocatoria deberá hacerse con seis meses de antelación á la fecha del comienzo de las oposiciones.

b) El Tribunal se compondrá de un Jefe de Administración del Ministerio correspondiente, un Catedrático de Derecho, otro de Matemáticas y un Jefe de

Negociado y un Oficial del Departamento de que se trate.

c) Los ejercicios serán dos: uno oral, sobre nociones de Derecho administrativo y de la organización y el procedimiento vigentes en cada Ministerio; y otro práctico, de Gramática, Aritmética, Escritura y Mecanografía.

B) Respecto de las oposiciones para ingreso en el servicio técnico, como Oficial de tercera clase:

a) El Tribunal se compondrá de un Jefe superior de Administración del Ministerio correspondiente, dos Catedráticos de Derecho, designados por la respectiva Facultad, y un Jefe de Administración y otro de Negociado del Departamento de que se trate.

b) Los ejercicios serán dos: uno oral, que versará sobre temas de Derecho político, Derecho administrativo, Economía política y Hacienda pública; y otro escrito, acerca de Legislación, referente á los servicios del respectivo Ministerio.

C) Respecto de las oposiciones, entre Oficiales, á cargos de Jefe de Negociado:

a) El Tribunal se compondrá de un Jefe superior de Administración del Ministerio correspondiente, tres Catedráticos de Derecho, designados por la respectiva Facultad, y un Jefe de Negociado del Departamento de que se trate.

b) Los ejercicios serán dos, análogos al segundo y al tercero de las oposiciones determinadas en el apartado siguiente.

D) Respecto de las oposiciones directas y libres á cargos de Jefes de Negociado:

a) El Tribunal se compondrá de un Académico de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, designado por esta Corporación, dos Catedráticos de Derecho, designados por la respectiva Facultad, y un Jefe de Administración y otro de Negociado del Ministerio de que se trate.

b) Los ejercicios serán tres: el primero oral, sobre temas de Derecho político, Derecho administrativo, Economía política y Hacienda pública; el segundo consistirá en redactar, en tiempo que no exceda de seis horas, una Memoria acerca de un tema del cuestionario que formule el Tribunal; y el tercero, en la resolución de un expediente, ó la formación de una cuenta, para todo lo cual se facilitarán á los opositores los textos legales que consideren necesarios;

c) Los opositores deberán acreditar el conocimiento, para traducir sin auxilio de diccionario, de uno de estos idiomas: francés, inglés, italiano ó alemán.

E) Respecto de las oposiciones directas y libres á cargos de Jefe de Administración:

a) La constitución del Tribunal será idéntica á la expuesta en el apartado D, con la variante de que el Jefe de Negociado será substituído por uno de Administración;

b) Los ejercicios serán cuatro: el primero consistirá en la redacción, en tiempo que no exceda de seis horas, de una Memoria sobre un tema del cuestionario que formule el Tribunal; el segundo, en la resolución de un expediente, con vista de los textos legales necesarios; el tercero, en la redacción de un proyecto de Reglamento orgánico de algún servicio del Ministerio de que se trate; y el cuarto, en la resolución de una consulta sobre materia jurídica relacionada con el ramo respectivo, ó la redacción de una Memoria sobre un tema de Legislación comparada;

c) Los opositores deberán acreditar también el conocimiento, para traducir

sin auxilio de diccionario, de uno de estos idiomas: francés, inglés, italiano ó alemán.

F) Los cuestionarios se harán públicos, juntamente con la convocatoria, en las oposiciones á plazas de Auxiliar y de Oficial, y quince días antes de comenzar los ejercicios en todas las demás.

G) Los ejercicios orales serán públicos. Los escritos podrán ser examinados por las personas que así lo soliciten.

H) Tratándose de las oposiciones determinadas en los apartados A, B, C y D, cada convocatoria se hará para cubrir un número determinado de plazas, según el cálculo de las vacantes que deban cubrirse en un trienio, y contendrá la declaración expresa de que no se ampliará aquel número.

I) Tratándose de las oposiciones á que se contraen los apartados A y B, al mismo tiempo que la convocatoria, se hará pública la designación de quienes han de constituir el Tribunal que juzgue los ejercicios.

J) En las oposiciones á que se reflejen los apartados A y B, la calificación de los opositores se hará diariamente, por puntos, en el ejercicio oral, publicándose aquélla al terminar cada sesión.

K) La calificación del ejercicio práctico en las oposiciones de que trata el apartado A, y la de los escritos en los casos de los apartados B y C se harán al finalizar los ejercicios de todos los opositores.

L) En las oposiciones á que se reflejen los apartados D y E, los dos ó los tres primeros ejercicios, respectivamente, serán eliminatorios, haciéndose pública la calificación.

En las mismas oposiciones el respectivo Tribunal formulará propuesta, sin publicar calificación individual, al terminar el último ejercicio.

M) En las oposiciones de que trata el apartado E, la propuesta que el Tribunal formule será unipersonal.

Art. 13. Los respectivos Ministerios señalarán, con carácter general para todas las oposiciones, los títulos académicos ó certificados de aptitud profesional que habilitarán para ser admitido á los ejercicios de oposición á que se refiere el artículo anterior.

Art. 14. Cada Ministerio regulará las enseñanzas á que se contraen los tres primeros párrafos de la base 2.^a de la Ley de 22 de Julio de 1918 y el apartado F del artículo 4.^o de este Reglamento, ajustándose á las siguientes normas:

a) Se organizarán clases prácticas de tramitación de expedientes, resolución de consultas y preparación de acuerdos sobre asuntos propios del Ministerio respectivo, á fin de que los Aspirantes á ingreso en el servicio técnico, se habitúen al manejo de los textos legales.

b) Asimismo, se organizarán cursos periódicos para dichos Aspirantes, con finalidad también esencialmente práctica, acerca de las materias siguientes: procedimiento administrativo y contencioso-administrativo; organización de los servicios públicos, con aplicación especial al ramo de que se trate, y legislación sobre contabilidad del Estado.

c) El profesorado para dichos cursos y prácticas será elegido entre los funcionarios activos ó exfuncionarios que hayan demostrado conocimientos especiales en la materia de que se trate, y Catedráticos de Centros oficiales, que, por razón de las enseñanzas de que sean titulares ó de los trabajos que hayan realizado, tengan acreditada peculiar competencia.

Todo nombramiento de Profesor se

hará previo concurso, y será publicado en la GACETA DE MADRID, con especificación de los méritos respectivos.

Para las clases prácticas se nombrarán Profesores auxiliares, si el número de Aspirantes que á las mismas concurren excede de 25, á razón de un auxiliar por cada 25 alumnos, ó fracción de esta cifra que pase de 10.

d) La retribución del referido Profesorado será de un tanto fijo por lección explicada, y no excederá de 15 pesetas para los Profesores numerarios ni de siete pesetas 50 céntimos para los Auxiliares.

Si un Profesor tuviere á su cargo en diferentes Ministerios la misma enseñanza, percibirá la asignación íntegra por una de las lecciones análogas, y por cada una de las demás dos tercios de dicha asignación.

e) La comprobación de los conocimientos que adquieran los Aspirantes se hará en vista de las prácticas por ellos realizadas y de las Memorias que redacten acerca de las materias de los cursos periódicos. Los trabajos y Memorias de los Aspirantes serán conservados hasta que ingresen en plantilla sus autores.

f) Los Profesores llevarán notas detalladas de la asistencia y comportamiento de cada Aspirante en las clases, y dichas notas, juntamente con los referidos trabajos y Memorias, serán entregadas á una Comisión especial, formada, por partes iguales, de individuos del Tribunal de oposiciones y de Profesores del Ministerio respectivo, presidida por un Jefe superior de Administración; la cual, con los informes que juzgue precisos, formulará propuesta numérica de orden de entrada definitiva en plantilla de los Aspirantes, pudiendo acordar la exclusión del que por falta de asiduidad ó por los resultados desfavorables de su labor no deba ingresar al servicio de la Administración.

g) Las enseñanzas serán dadas en clases alternas, de dos horas como mínimo las prácticas y de hora y media las de cursos periódicos. La duración total de dichas enseñanzas será de dos periodos semestrales.

Art. 15. Cuando algún Aspirante, durante el tiempo de las enseñanzas á que se refiere el artículo anterior, quisiera trabajar como meritorio en cualquier oficina del Ministerio respectivo, será admitido, y si el informe del Jefe de aquélla fuere favorable, se estimará por la Comisión especial para formular la propuesta numérica que menciona el párrafo letra f) del artículo anterior.

Art. 16. Los diversos Ministerios podrán ponerse de acuerdo para la organización en común de enseñanzas generales á los mismos.

Art. 17. Además de la entrada en la escala del personal auxiliar, con arreglo á lo prescrito en el apartado B del artículo 5.^o, podrá ingresar la mujer en el servicio técnico, por cualquiera de los modos que establece este Reglamento, siempre que reúna las condiciones que en él se señalan y se someta á las mismas pruebas de aptitud exigidas á los varones.

Mediante disposiciones especiales emanadas de cada Ministerio, podrán exceptuarse de la anterior disposición aquellos cargos que, por su índole singular, no deba desempeñar la mujer.

CAPÍTULO III

Poseiones y ceses.—Traslados.—Permutas. Asistencia á la oficina.—Licencias y vacaciones.—Incompatibilidades.

Art. 18. Los funcionarios percibirán

el sueldo que les esté asignado desde el día en que tomen posesión de su destino, excepto cuando hayan obtenido éste por ascenso en turno de antigüedad, caso en el cual devengarán el nuevo sueldo desde el día siguiente al en que se hubiera producido la vacante respectiva.

El plazo para tomar posesión, tratándose de ingreso en el servicio, ó de ascenso ó traslado que impliquen cambio de residencia, será de treinta días, á contar de la fecha del nombramiento, exceptuándose los casos siguientes:

a) Los de nombramiento en que se consigne un plazo más breve;

b) Los de destino en las Islas Canarias, y los trasladados desde este archipiélago ó desde la zona del Protectorado en Marruecos á la Península, casos en los cuales el plazo se entenderá ampliado por quince días, y

c) Los de nombramiento para cargo que exija prestación de fianza, en los que el término posesorio será de cuarenta y cinco días.

Para los Sargentos en activo servicio que obtuvieren destinos civiles, el plazo se contará desde la fecha en que se les entreguen los pasaportes por las respectivas Capitanías Generales; y para los Sargentos licenciados, desde el día de la inserción del nombramiento en la GACETA DE MADRID.

Los referidos plazos sólo podrán prorrogarse por causa justificada, y mediante Real orden, en la que se consigne aquélla expresamente.

Art. 19. Los funcionarios ascendidos ó trasladados tendrán derecho á percibir durante el plazo posesorio el sueldo de su destino anterior, si no se hallaren en uso de licencia. Si disfrutaran de ésta, que se considerará terminada desde la fecha del nuevo nombramiento, los interesados sólo percibirán en el indicado plazo los haberes que les correspondieran por razón de la licencia.

Art. 20. Cuando las prórrogas de los términos posesorios sean concedidas por enfermedad ó otra cualquiera causa no dependiente de la voluntad del interesado, los funcionarios percibirán todo el sueldo del destino anterior en la primera prórroga, que no excederá de un mes, y no percibirán haber alguno en la segunda y última prórroga, que tampoco podrá exceder de ese tiempo. Si dichas prórrogas se concedieran á funcionarios que al ser nombrados para otro cargo disfrutasen de licencia, los haberes se regularán á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

Las prórrogas que se otorguen por conveniencia de los interesados serán sin derecho al percibo de sueldo, y solamente por un plazo máximo de treinta días.

Art. 21. Los funcionarios ascendidos ó trasladados de una oficina á otra, sin cambio de residencia, tomarán posesión de su nuevo cargo el siguiente día al en que cesen en el destino que desempeñaran al ser nombrados, salvo el caso de disfrute de licencia, en que el plazo posesorio será de los días que resten de ella.

Si el nuevo destino fuera de los que exigen fianza, el término posesorio será de cuarenta y cinco días.

Art. 22. Cuando, tratándose de ingreso en el servicio, los funcionarios no se presenten á ejercer su cargo dentro de los términos posesorios ó de las prórrogas que les fueran concedidas, se entenderá que renuncian su destino. En los demás casos, los funcionarios que no tomen posesión de su nuevo destino en los plazos marcados serán declarados cesantes.

Art. 23. En los títulos administrativos que se expidan para toda clase de nombramientos, se comprenderá el mandato para que, sin necesidad de los Decretos de «Cumplase» y «Dése posesión», ni de ninguna otra diligencia, los funcionarios se posesionen de su cargo ante el Jefe del referido Centro ó dependencia. La posesión se hará constar por certificación extendida al dorso ó á continuación del referido título. Este será registrado, archivándose una copia del mismo, que oportunamente se adicionará con la de las diligencias que produzcan las vicisitudes posteriores en el mismo Centro ó dependencia.

Para dar posesión se exigirá al nombrado la presentación de los documentos que justifiquen su capacidad legal para el cargo, si no constaren ya en el expediente en que se hubiere acordado el nombramiento.

Los funcionarios competentes para dar posesión certificarán también el cese en los títulos administrativos, cuidando de que en uno y otro caso se cumplan todos los requisitos correspondientes.

Art. 24. Podrán autorizarse permutas de destino dentro del mismo escalafón entre funcionarios de igual clase y categoría, ó de distinta categoría solamente, si los empleados que se trate no tienen asignada clase determinada, previo informe de los Jefes inmediatos de los solicitantes. Cuando este informe sea desfavorable habrá de fundamentarse.

Art. 25. En el espacio de tres años, á contar desde la fecha de concesión de una permuta, no se autorizará ninguna otra á los mismos interesados.

Art. 26. No se autorizarán permutas entre funcionarios cuando á alguno de ellos le falte dos años ó menos para cumplir la edad de jubilación forzosa.

Art. 27. Serán anuladas las permutas que vayan seguidas de la jubilación de alguno de los permutantes, por razón de edad ó tiempo de servicios, en los dos años siguientes á la fecha de su concesión, ó del ascenso por antigüedad, con cambio de residencia, en los seis meses posteriores á dicha fecha.

Art. 28. Los funcionarios prestarán los servicios del empleo que ejerzan en la oficina á cuya plantilla de personal pertenezcan, con las excepciones que necesidades del servicio impongan, dentro del límite de seis funcionarios por cada Departamento ministerial, número máximo.

Art. 29. Las dichas excepciones sólo se podrán acordar por medio de Real orden dictada para cada uno de los casos especiales.

Sin embargo, ni este artículo ni el precedente regirán con respecto al nuevo Ministerio de Abastecimientos ni á otro organismo que fuese creado para encomendarle funciones del Ministerio de donde el personal provenga.

Art. 30. Los funcionarios asistirán á la oficina los días laborables seis horas como minimum, que se acomodarán á las necesidades de las respectivas dependencias.

Los funcionarios residirán donde su función radique, y no podrán ausentarse de la residencia oficial sin licencia concedida por Autoridad competente.

El que se ausentare sin obtenerla podrá ser declarado cesante.

Art. 31. Corresponde dar licencia á los funcionarios á la misma Autoridad á quien corresponda nombrarlos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si la licencia fuere sólo por quince días, podrá ser concedida por los

Subsecretarios ó Jefes superiores de los Centros respectivos.

Art. 32. Toda licencia habrá de ser solicitada por medio de instancia y por conducto del Jefe inmediato, quien la cursará, informando al propio tiempo acerca de la necesidad que de ella tenga el funcionario, y sobre la posibilidad de concederla sin detrimento del servicio.

Quando la licencia se pida por enfermedad, será necesario justificar la pretensión por medio de certificación facultativa. Si la justificación presentada por el peticionario pareciere insuficiente á su Jefe, podrá éste disponer que se amplíe.

En la solicitud de licencia, el funcionario hará mención de las que haya disfrutado en los tres años anteriores.

Art. 33. Las licencias por enfermedad se concederán con sueldo entero por un mes. Quando la enfermedad sea de mayor duración, habrá de comprobarse, y la prórroga de la licencia no se otorgará sino por Real orden publicada en la GACETA DE MADRID. Las licencias concedidas por otro motivo, desde que excedan de quince días serán siempre sin sueldo, y su duración no excederá de tres meses, sin prórroga alguna.

Art. 34. De toda licencia disfrutada por los funcionarios se tomará nota en su hoja de servicios y en su expediente personal.

Al funcionario que obtuviere licencia en tres años seguidos, no podrá concedérsele ninguna hasta después de transcurridos otros tres, salvo caso de enfermedad.

Art. 35. Al acreditarse en nómina los haberes que devenguen los funcionarios que disfruten de licencia ó prórroga de ésta, se unirá el expediente original que al efecto se hubiese instruido, y copia de la orden de concesión.

Art. 36. Tratándose de licencias otorgadas por enfermedad, se entenderá que los interesados hacen uso de ellas desde el día en que reciban la orden de concesión.

En los demás casos, si transcurriera treinta días desde el de la concesión sin que comience el disfrute de la licencia, se considerará caducada.

Del mismo modo quedará invalidada la licencia si antes de empezar á disfrutarla el funcionario, fuere trasladado á otro destino.

Art. 37. De los funcionarios que presten servicio en una misma oficina, no podrán disfrutar licencia á un tiempo más de la quinta parte.

Art. 38. Todos los funcionarios disfrutarán anualmente de una vacación de quince días consecutivos, excepto cuando las necesidades del servicio lo impidiesen.

Se tendrá presente lo dispuesto en el artículo anterior en cuanto al número de funcionarios que podrán ausentarse simultáneamente.

No podrán disfrutar de la vacación anual los funcionarios que hayan obtenido licencia dentro de los doce meses anteriores.

Art. 39. Seguirán observándose para los funcionarios de los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado, los preceptos generales sobre incompatibilidades, determinados en la legislación vigente, y se aplicarán en especial las que se expresan á continuación:

1.ª El ejercicio de toda otra profesión, salvo los casos en que, instruido el oportuno expediente, con audiencia del interesado, se declare que no perjudica al servicio que el funcionario tenga á su cargo.

2.ª El servicio de Agencias de negocios ó el desempeño de representaciones en cualquier clase de asuntos que se tramiten ó sean de la competencia del respectivo Ministerio.

3.ª La prestación de servicios en otras oficinas públicas ó particulares durante el tiempo que deba permanecer el funcionario en el Centro ó dependencia á que pertenezca.

Art. 40. Los funcionarios, cualquiera que sea su categoría, podrán servir destino en la provincia de su naturaleza.

Se exceptúan de esta disposición los cargos que las prescripciones especiales de cada Ministerio señalen.

CAPITULO IV

Excedencias.

Art. 41. A cualquier funcionario en servicio activo podrá concedérsele, cuando lo solicite, la excedencia voluntaria por período no menor de un año y no mayor de diez, con tal que en la oficina del solicitante queden cuatro quintas partes de sus servidores.

Las solicitudes de reingreso de los excedentes voluntarios en el servicio activo, habrán de presentarse dentro del citado período. El funcionario excedente tendrá en tal caso derecho á ocupar la primera vacante que ocurra de la categoría y clase correspondientes, transcurrido que sea un mes desde la fecha en que fuera inscrita la solicitud de reingreso.

No se podrá conceder la excedencia voluntaria á ningún funcionario sometido á expediente gubernativo.

Art. 42. Aparte el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 11, los funcionarios á quienes se haya concedido ó se conceda la excedencia por pasar á servir cargos no comprendidos en el escalafón del respectivo Ministerio, serán considerados como excedentes mientras desempeñen tales cargos.

Para concederles su reingreso en el servicio activo habrán de solicitarlo en el plazo de un mes, á contar de la fecha en que cesen en los cargos de que se trata. Su derecho á ocupar vacante se regirá por el precepto contenido en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 43. El tiempo de la excedencia voluntaria no será de abono para la antigüedad, el ascenso ni la jubilación.

Art. 44. Aparte el caso previsto en el artículo 11 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 29 de Junio de 1911, los funcionarios serán declarados excedentes forzosos por reforma de plantilla ó por elección para cargo parlamentario.

El funcionario que pase á situación de excedencia forzosa en los casos del párrafo anterior, tendrá derecho al abono de los dos tercios del sueldo que le correspondiere, y al del tiempo que dure dicha excedencia, á todos los efectos.

Art. 45. Las fechas de comienzo y de cese en el derecho al percibo del haber correspondiente y al abono del tiempo de excedencia forzosa, serán:

a) En caso de reforma de plantilla, la siguiente á la del cese en el cargo activo de que se quedare excedente, y la anterior á la de posesión en el nuevo destino dentro del plazo reglamentario, con exclusión de cualesquiera prórrogas.

b) En caso de elección para cargo parlamentario, la en que se preste juramento ó promesa, y la anterior á la de posesión en el nuevo destino que se confiera al interesado, si al disolverse las Cortes solicitare su reingreso en el servicio activo en el plazo de un mes. Cuando el ex-

cedente cesare en la representación parlamentaria por causa distinta de la disolución de Cortes ó por pasar á ejercer otro cargo retribuido que implique incompatibilidad de haberes, perderá desde luego los derechos inherentes á la excedencia forzosa.

c) En caso de ascenso de escalafón durante la excedencia, la fecha de la Real orden en que con relación al nuevo cargo se declare la continuación en aquel estado.

A los excedentes forzosos que por cualquiera de las causas determinadas en el apartado b de este artículo, cesen en la representación parlamentaria, podrá concedérsele la excedencia voluntaria, si la solicita en el plazo de un mes, á contar de la fecha de dicho cese.

Art. 46. A los excedentes forzosos que durante el tiempo de su excedencia obtuviesen ascenso de escalafón por antigüedad, se les considerará posesionados del nuevo cargo en la fecha del dicho ascenso, continuando en la excedencia á los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 44.

Art. 47. Los excedentes por reforma de plantilla serán preferidos para ocupar las vacantes de su categoría y clase. Los excedentes por elección para cargo parlamentario que soliciten el reingreso en el servicio en el plazo señalado en el apartado b del artículo 45, tendrán preferencia respecto de los excedentes voluntarios, para ocupar las vacantes correspondientes.

Art. 48. El reingreso en el servicio de los excedentes, así los voluntarios como los forzosos, no consumirá turno en la provisión de vacantes regulada en los artículos 4.º y 5.º

Art. 49. Los excedentes voluntarios que dejen transcurrir los plazos señalados en los artículos anteriores sin solicitar su reingreso en el servicio activo, serán considerados como cesantes.

También lo serán los excedentes forzosos que, habiendo cesado en la representación parlamentaria, no solicitasen el reingreso en el servicio activo, ó la excedencia voluntaria, en los plazos marcados en el último párrafo del artículo 45.

Art. 50. Las excedencias no evitarán las responsabilidades que pudieran derivarse para los respectivos funcionarios, como consecuencia de los expedientes que se instruyan después de la fecha en que aquéllas fuesen concedidas.

Art. 51. Los respectivos Ministerios comunicarán oportunamente, y en todo caso, al de Hacienda, así las declaraciones de excedencia que acuerden, como los nombramientos, ascensos y cambios de situación de los funcionarios que puedan afectar á la consignación y percibo de los haberes de que se trate.

CAPÍTULO V

Recompensas y correcciones. — Expedientes gubernativos. — Cesantías. — Separación del servicio. — Tribunales de honor.

Art. 52. Los funcionarios podrán ser recompensados:

- a) Con mención honorífica;
- b) Con la concesión de condecoraciones, libres de gastos;
- c) Con la concesión de premios en metálico.

Estas recompensas serán siempre concedidas de Real orden motivada, se harán constar en los expedientes personales de los interesados y se publicarán en la GACETA DE MADRID.

Art. 53. Las menciones honoríficas habrán de ser otorgadas á propuesta, fun-

damentada, del Jefe del Centro de que dependa la oficina en que se hayan prestado los servicios que las motiven.

Art. 54. A la concesión de condecoraciones, libres de gastos, procederá asimismo la propuesta referida en el artículo anterior, fundada, necesariamente, en la prestación de servicios que, aun relacionados con los que reglamentariamente estén afectos al cargo que ejerza el funcionario de que se trate, revistan grande importancia.

Las condecoraciones, libres de gastos, que á los funcionarios se concedan, estarán en relación con las respectivas categorías administrativas.

Art. 55. La concesión de premios en metálico se hará á propuesta de la Junta de Jefes del Ministerio á que el funcionario pertenezca.

La propuesta y concesión de estos premios, habrán siempre de fundarse en la prestación de servicios que no tengan relación con los que reglamentariamente estén encomendados al funcionario de que se trate, y que, por su reconocida especialidad, ó por su utilidad extraordinaria para la Administración, se consideren dignos de una recompensa también extraordinaria.

Será requisito indispensable para la concesión de los premios en metálico, que el funcionario no haya obtenido ya, separadamente, en cualquier concepto, otra recompensa por los trabajos á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 56. Los premios en metálico consistirán:

a) En el derecho á percibir, durante uno á seis meses, como máximo, la semidiferencia de sueldo entre el que corresponda al funcionario por su cargo y el asignado al de la clase superior inmediata;

b) En el derecho á percibir la misma semidiferencia de sueldo durante el período, mayor de seis meses, que en la concesión se determine, y que podrá tener como término máximo la fecha del ascenso del funcionario á la clase superior inmediata.

Tratándose del otorgamiento de un premio en metálico por mayor tiempo de seis meses, será preciso para la propuesta de la Junta de Jefes á que se refiere el artículo 55, que la concesión se solicite por la mayoría absoluta del personal adscrito al Centro ó la dependencia provincial donde preste servicios el interesado.

Art. 57. Nunca podrá exceder del 5 por 100 del total de funcionarios asignados á un Departamento ministerial, el número de los que disfruten de premios en metálico por más de seis meses. El derecho á la percepción se hará efectivo, cuando las concesiones excedan de dicho tanto por ciento, por riguroso orden de antigüedad de la concesión.

Los premios en metálico se concederán con cargo al crédito especial que para ellos deberá figurar en los respectivos presupuestos de gastos de los Departamentos ministeriales.

Art. 58. Se considerarán faltas cometidas por los funcionarios en el ejercicio de su cargo, las siguientes:

1.º Leves:

El retraso en el desempeño de las funciones que les están encomendadas, cuando este retraso no perturbe sensiblemente el servicio; las que sean consecuencia de negligencia ó descuido excusable, y la falta no reiterada de asistencia á la oficina durante las seis horas obligadas, sin justificación de causa.

2.º Graves:

La indisciplina contra los superiores, la desconsideración á las autoridades ó al público en sus relaciones con el servicio; la falta reiterada de asistencia á la oficina durante las seis horas obligadas, sin causa que la justifique; las que afecten al decoro del funcionario; la señalada en el artículo 73; los reiterados y pendencias dentro de las oficinas, aunque no constituyan delito ni falta punible; la informalidad ó el retraso en el despacho de los asuntos, cuando perturban sensiblemente el servicio, y la de negarse á prestar servicio extraordinario en los casos que lo ordenen por escrito los superiores, por imponerle necesidades de urgente ó inaplazable cumplimiento.

3.º Muy graves:

El abandono del servicio; la señalada en el artículo 83; las contrarias al secreto que se debe guardar en los trabajos; la insubordinación en forma de amenaza individual ó colectiva; la emisión, á sabiendas ó por negligencia ó ignorancia inexcusables, de informes manifiestamente injustos, ó la adopción de acuerdos con las mismas circunstancias; la falta de probidad y las constitutivas de delito.

Art. 59. Los funcionarios que indujeran directamente á otros á la comisión de una falta, incurrirán en la corrección señalada para la misma, aunque aquella no se hubiere consumado. Este precepto se aplicará á los Jefes que toloren y á todos los funcionarios que encubran las faltas graves y muy graves de los demás.

Art. 60. Los castigos ó correcciones disciplinarias que deberán imponerse á los funcionarios, por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, son las siguientes:

- 1.ª Apercibimiento.
- 2.ª Multa, de uno á quince días de haber.
- 3.ª Traslado de destino ó de residencia.
- 4.ª Suspensión de empleo y sueldo, de un mes á un año.
- 5.ª Pérdida de uno á veinte puestos en el escalafón.
- 6.ª Postergación perpetua.
- 7.ª Cesantía ó separación definitiva del servicio.

La primera corrección será aplicada á las faltas leves; la segunda, tercera, cuarta y quinta á las faltas graves, y la sexta y la séptima á las muy graves.

El apercibimiento se hará por escrito, en todo caso, y constará, como los demás correctivos, en el expediente personal del funcionario. El tercer apercibimiento implicará la imposición de multa, en sus grados mínimo ó medio.

La imposición de tres multas en su grado medio, y la de dos en su grado máximo, determinarán el traslado de destino ó de residencia del funcionario.

En la orden de traslado, impuesta como castigo, se consignará esta circunstancia. Dos traslados en el intervalo de tres años, determinarán la suspensión de empleo y sueldo, en sus grados mínimo ó medio. A la suspensión de empleo y sueldo por más de seis meses, irá siempre unida la pérdida de puesto en el escalafón.

La cesantía impuesta como castigo á los funcionarios activos, sólo les atribuirá derecho á figurar en el escalafón de cesantes. La separación definitiva determinará la baja en el escalafón respectivo.

Art. 61. Todas las correcciones, excepto la de apercibimiento, se impondrán por el Ministro del Ramo, en virtud de expediente, con audiencia del interesado.

En ningún caso serán aplicables á los

funcionarios otras correcciones que las comprendidas en este capítulo.

Art. 62. Salvo lo dispuesto en los artículos 22, 30, 49 y 66, los funcionarios no podrán ser declarados cesantes sino en virtud de expediente gubernativo, con audiencia del interesado, por las faltas muy graves de moralidad, desobediencia ó reiterada negligencia en el cumplimiento de los deberes de su cargo á que se refiere el artículo 58. Instruirá el expediente gubernativo un funcionario de categoría superior á la del que lo motive, designado por el Jefe de la Dependencia ó Centro donde el inculcado preste servicio.

Se practicarán las pruebas testifical y documental que conduzcan al esclarecimiento del hecho imputado, formulándose como consecuencia de ellas, si hubiere lugar, el correspondiente pliego de cargos, que el interesado habrá de contestar por escrito, en el improrrogable término de ocho días. El instructor, con vista del resultado de las actuaciones, hará la correspondiente propuesta, fundamentada, de responsabilidad. Esta propuesta se notificará al expedientado en el término de tercero día, para que dentro de otro plazo de cinco días pueda alegar ante el Ministerio respectivo cuanto considere conveniente á su defensa.

Transcurrido dicho plazo, el Jefe de la dependencia ó del Centro en su caso, elevará con su informe el expediente al Ministro, para que, sin nuevo trámite, dicte la resolución ó acuerdo que proceda.

Art. 63. Si el funcionario sometido á expediente no acudiese al llamamiento del instructor, se le emplazará por medio de los periódicos oficiales, señalándosele un nuevo plazo para comparecer, y transcurrido éste sin haberlo verificado, se continuará sin su audiencia la tramitación del expediente.

Lo mismo se hará si el expedientado dejase de contestar dentro de plazo el pliego de cargos que se le dirija.

Art. 64. Si el hecho perseguido pudiera ser origen de procedimiento criminal, por presentar caracteres de delito, el instructor del expediente, sin esperar á la ultimación de éste, dará parte al Juzgado, remitiéndole certificación de los documentos ó diligencias que se consideren necesarios para la incoación de la causa.

Art. 65. El Jefe del Centro ó dependencia, al ordenar la incoación de un expediente gubernativo, podrá acordar la suspensión del funcionario objeto de él, comunicándola en el mismo día al Ministerio para que en término improrrogable de tres días pueda dictarse resolución definitiva, confirmando ó revocando aquel acuerdo.

Art. 66. El Consejo de Ministros podrá acordar discrecionalmente, por conveniencia del servicio, la cesantía ó separación definitiva de cualquier funcionario técnico ó auxiliar, publicando su resolución en la GACETA y dando cuenta á las Cortes de la medida adoptada. Para ello se notificará al funcionario por el Ministerio de quien éste dependa que va á ser objeto de propuesta de cesantía ó de separación, indicándosele sucintamente la causa en que la propuesta se funda para que en el plazo improrrogable de tres días pueda alegar por escrito ante el propio Ministro lo que estime conveniente á su defensa. El Consejo de Ministros, con vista de dicha propuesta y de la alegación escrita del interesado, acordará, sin más trámites, la resolución que estime procedente.

Contra esta resolución podrá interpo-

nerse recurso contencioso-administrativo, por infracción de las precedentes reglas de procedimiento.

Las vacantes que se produzcan por cesantía ó separación del servicio de un funcionario, acordadas por el Consejo de Ministros, deberán siempre ser provistas fuera de turno, por rigurosa antigüedad.

Art. 67. Para juzgar á los funcionarios que hubieran cometido actos deshonrosos que les hagan desmerecer en el concepto público, ó indignos de seguir desempeñando sus funciones, podrán constituirse Tribunales de honor:

a) Por iniciativa y mandato del Ministro respectivo, y

b) Por su autorización, á virtud de demanda ó denuncia concreta y fundamentada de la mayoría de los funcionarios que presten servicio en el mismo Centro ó dependencia.

La autorización del Ministro en el caso b) habrá de ser necesariamente otorgada en el término de quinto día.

Art. 68. El Tribunal de honor se constituirá para cada caso, y será formado siempre por siete funcionarios, seis de ellos Vocales y uno Presidente, con sujeción á las reglas que siguen:

a) Cuando el inculcado fuere Oficial ó Jefe de Negociado, cuatro de los Vocales serán de la misma clase que él, pero de mayor antigüedad, si los hubiere, y dos de clase superior. Presidirá un Jefe de Negociado ó uno de Administración, respectivamente.

b) Cuando el inculcado fuere Jefe de Administración, los Vocales habrán de ser de clase superior, si los hubiere, y si no, de la misma clase. Presidirá un Jefe superior de Administración.

Art. 69. El Presidente y tres de los Vocales de los Tribunales de honor habrán de residir en punto distinto del en que preste servicio el inculcado, excepto cuando éste se halle destinado en Madrid.

Art. 70. No podrán ser designados Presidente ni Vocales de un Tribunal de honor los funcionarios que hubieren sufrido correcciones por faltas graves ó muy graves de las determinadas en el artículo 58, cometidas en el desempeño de su cargo.

Art. 71. Los funcionarios que hayan de constituir el Tribunal de honor serán elegidos, entre los que tengan las condiciones requeridas, por los de su misma clase en el respectivo Centro ó dependencia.

La elección habrá de hacerse en el plazo máximo de cinco días, á contar de la fecha de la orden ó autorización del Ministro respectivo.

Art. 72. El Tribunal empezará á actuar dentro de tercero día, á partir del de su elección; y con el nombramiento, se comunicarán ó entregarán al Presidente la denuncia ó pruebas que hubieran dado lugar á la constitución de aquél.

Reunido el Tribunal en la población de destino del inculcado, después de conocer la acusación, procederá, por su parte, á practicar, en término de tres días como máximo, cuantas diligencias de investigación considere necesarias para formar juicio. Seguidamente, citará al interesado para que comparezca en plazo de tercero día, prorrogable solamente en el caso de enfermedad debidamente justificada y por el tiempo de duración de la misma.

Cuando aquél comparezca, se le darán á conocer los cargos que hubieran determinado la reunión del Tribunal, y se le invitará á que presente sus descargos y

as pruebas en que los apoye, concediéndosele al efecto un plazo que en ningún caso excederá de cinco días. Transcurrido tal plazo, se señalará el juicio para dos días después, citando al acusado para que se defienda por sí ó por medio de tercera persona. Se entenderá que renuncia á su derecho si no comparece ni presenta defensor.

Los acuerdos del Tribunal se tomarán por mayoría absoluta de votos. Ni el Presidente ni los Vocales podrán abstenerse de emitirlos. Las actuaciones y la votación se mantendrán secretas.

Art. 73. Los funcionarios que se resistieren á ejercer los cargos de Presidente ó Vocal de un Tribunal de honor, ó á emitir su voto para la resolución que éste haya de adoptar, serán corregidos administrativamente como autores de falta grave.

El parentesco, la amistad íntima ó la enemistad manifiesta con el acusado, serán motivos de recusación, que podrá formular éste, ó cualquier otro funcionario. El Ministro respectivo decidirá con carácter definitivo, y en el término de tercero día, si procede ó no la recusación, en cada caso.

Art. 74. Los fallos de los Tribunales de honor serán necesariamente absolutorios ó condenatorios.

Los funcionarios respecto de los cuales los Tribunales de honor fallasen que han realizado actos deshonrosos que les hagan desmerecer en el concepto público ó indignos de seguir desempeñando sus funciones, serán condenados: á solicitar la jubilación, si tuvieren cuarenta años de servicios ó sesenta y cinco de edad, ó la cesantía en otro caso, ó á la separación definitiva del servicio.

Art. 75. Cuando sea condenatorio el fallo de un Tribunal de honor, citará éste de nuevo al acusado, y al comunicarle tal fallo, le preguntará si está dispuesto á presentar en el acto la solicitud de jubilación ó de cesantía, en sus casos. Si la contestación fuese negativa ó dilatoria, el Presidente del Tribunal comunicará el fallo al Jefe del Centro ó dependencia, quien propondrá al Ministro la separación definitiva del funcionario condenado.

Art. 76. Los fallos de los Tribunales de honor, aprobados por el Ministro del ramo, previa audiencia del Consejo de Estado acerca de la observancia de los requisitos y trámites aplicables á cada caso, serán ejecutivos inmediatamente, sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo cuando procediere.

Art. 77. El Presidente y los Vocales de los Tribunales de honor tendrán derecho al abono de gastos de viaje y al de dietas desde la salida del lugar de su destino hasta el regreso al mismo el día siguiente al en que recaiga el fallo. Los gastos correspondientes serán abonados con cargo á los créditos que para visitas de inspección estén consignados ó se consignen en los presupuestos de los Ministerios respectivos.

CAPITULO VI

Asociaciones de funcionarios.

Art. 78. Los funcionarios podrán asociarse con arreglo á la Constitución y á las Leyes, gozando á tales efectos de plena personalidad jurídica.

Cualquier Asociación, agrupación ó representación colectiva de funcionarios dependientes de un Ministerio ó de varios, aunque tengan por objeto un legítimo interés ó el auxilio ó beneficio mutuo de los que las compongan, y no obs-

te al buen servicio del Estado, necesitará para formarse la expresa aprobación ministerial.

Art. 79. Para formar un organismo de los comprendidos en el artículo anterior, sus fundadores ó iniciadores deberán presentar al Director general de Seguridad, cuando se trate de la provincia de Madrid, ó al Gobernador civil respectivo, si se tratare de otra provincia, á más de los documentos señalados en el artículo 4.º de la Ley de 30 de Junio de 1887, una instancia dirigida al Ministro de la Gobernación, consignando las Dependencias donde prestan servicio y solicitando la aprobación necesaria para constituirse en Asociación. La Autoridad gubernativa á quien se hubiere presentado dicha instancia, la elevará con su informe al Ministerio de la Gobernación, dentro de tercero día, acompañando todos los documentos que á la misma solicitud se hubieren unido y el informe, asimismo del Jefe ó Jefes de las Dependencias provinciales á que pertenezcan los funcionarios, sobre la procedencia de acceder ó no á lo pretendido.

El Ministro de la Gobernación remitirá la documentación á que el párrafo anterior se refiere, al Ministro de que dependan los funcionarios cuya Asociación se intenta, para que dicte el oportuno acuerdo, ó resolverá por sí, cuando se tratare de funcionarios de su propio Departamento.

Art. 80. Si en la solicitud estuvieren comprendidos funcionarios dependientes de varios Ministerios, el Ministro de la Gobernación la elevará á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual resolverá, después de oír á los Departamentos respectivos.

Art. 81. Mientras no recaiga resolución ministerial en las solicitudes á que se refieren los artículos anteriores que deberá dictarse dentro del mes siguiente á la presentación de éstas, quedará en suspenso, para todos los efectos, el plazo de ocho días fijado en el artículo 4.º de la Ley de 30 de Junio de 1887.

Art. 82. El Ministro de la Gobernación comunicará á las Autoridades gubernativas la aprobación expresa ó la negativa ministerial para formar las Asociaciones, agrupaciones ó representaciones colectivas de funcionarios. La negativa ministerial impedirá la constitución de éstas. La resolución aprobatoria se publicará en la GACETA DE MADRID.

Art. 83. Constituirá desobediencia grave el hecho de pertenecer á Asociaciones, agrupaciones ó representaciones colectivas de funcionarios públicos, contraviniendo la negativa ministerial de aprobación, á la orden, también ministerial, de disolverlas.

Art. 84. El Gobierno podrá decretar la disolución de cualquier Asociación de funcionarios dando cuenta de su acuerdo á las Cortes.

Art. 85. En todo lo no determinado por la Ley de 22 de Julio de 1918 y por este Reglamento, será de aplicación á las Asociaciones, agrupaciones y representaciones colectivas de funcionarios la Ley de 30 de Junio de 1887.

CAPITULO VII

Retenciones.

Art. 86. A los funcionarios solamente se les podrá embargar ó retener la séptima parte del sueldo que disfruten, entendiéndose que esto será también aplicable á los que actualmente tengan retenidos ó embargados sus haberes.

CAPITULO VIII

Jubilaciones.

Art. 87. La jubilación de los funcionarios de los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado será forzosa por razón de edad ó por imposibilidad física notoria, y voluntaria por las mismas causas ó por reunir determinado número de años de servicios.

En las clasificaciones que en lo sucesivo se verifiquen, se computará como tiempo de servicios el de los prestados en destinos de aspirante á Oficial, con sueldo detallado en los presupuestos del Estado.

Art. 88. La jubilación forzosa á los sesenta y siete años de edad, será automáticamente aplicada á los funcionarios.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los funcionarios que al llegar á los sesenta y siete años de edad tuvieren más de diez años y menos de veinte de servicios, podrán continuar desempeñando su cargo hasta completar este tiempo, previo expediente de capacidad que deberá instruirse todos los años, haciéndose constar la resolución que recayere, cuando fuese favorable al interesado, en el respectivo título administrativo.

Art. 89. La jubilación forzosa por imposibilidad física notoria se acordará por el Ministerio de Hacienda, previo expediente que se incoará de oficio, en el que informará el Jefe superior del Centro ó dependencia al que estuviere adscrito el funcionario, sea cual fuere su edad, incapacitado para continuar en el servicio activo; justificándose este extremo en la forma reglamentaria.

Art. 90. En los casos de jubilación forzosa por edad, servirá de regulador para el señalamiento del haber pasivo, el sueldo asignado al cargo que se estuviere desempeñando, sea cual fuere el tiempo que se hubiese ejercido, á menos que se haya disfrutado durante dos ó más años otro sueldo mayor, en condiciones que legalmente permitan considerarlo como base para aquella regulación.

Art. 91. Los funcionarios que cuenten sesenta y cinco años de edad, que sin llegar á ella justifiquen imposibilidad física, ó que lleven más de cuarenta años de servicios efectivos abonables, tendrán derecho á ser declarados jubilados á su instancia.

A las declaraciones por el último de los dichos conceptos, habrá de preceder en todo caso informe del Centro directivo del Ministerio de Hacienda que tenga á su cargo el servicio de Clases pasivas.

Tal informe deberá limitarse á expresar el tiempo acreditable de servicios que para la jubilación reúna el respectivo funcionario.

CAPITULO IX

Personal subalterno.

Art. 92. El personal subalterno de Porteros, Ordenanzas, Mozos de oficio y sus similares, de los Centros y dependencias de la Administración civil del Estado, disfrutará el haber mínimo de 1.250 pesetas y el máximo de 4.000.

Cada Ministerio formará nuevas plantillas de este personal, dentro de los límites indicados, con sujeción á la siguiente escala de sueldos: 4.000, 3.500, 3.000, 2.500, 2.000, 1.500 y 1.250 pesetas.

La totalidad de esta escala de sueldos será aplicada únicamente á los escalafones generales de personal subalterno, manteniéndose para el que pertenezca á

otros escalafones ó á plantillas independientes las mismas categorías que en la actualidad tenga, con el consiguiente aumento de haber.

Art. 93. En el escalafón general de subalternos del respectivo Departamento serán comprendidos todos los que no se rijan por Reglamentos ó disposiciones especiales, clasificados por sueldos, aunque las plazas tengan distintas denominaciones, y, dentro de cada escala, por riguroso orden de antigüedad.

Art. 94. El ingreso de los subalternos en el servicio será siempre por las plazas de menor sueldo.

El ascenso se otorgará por antigüedad rigurosa, dentro de cada escalafón ó plantilla, exceptuándose las vacantes de Portero Mayor, que se proveerán por elección del Ministro, entre los subalternos de sueldo inmediato inferior.

Art. 95. Se establece un turno para el reingreso de cesantes que no tengan nota desfavorable en su expediente, reservándosele á tal efecto una de cada seis vacantes del sueldo respectivo.

Los cesantes que no acepten dos consecutivos nombramientos, perderán el derecho á ulterior colocación.

Art. 96. Continuará aplicándose en cada Ministerio la legislación vigente en la actualidad respecto á la provisión de vacantes de entrada de los subalternos en los distintos servicios, y á los requisitos y trámites exigidos para los nombramientos, siempre que ellos no sean opuestos á la Ley de 10 de Julio de 1885, cuyo estricto cumplimiento se mantiene con relación al personal de que se trata.

Art. 97. Se aplicarán en lo posible al personal subalterno las disposiciones establecidas en el presente Reglamento para los funcionarios, respecto de posesiones, ceses, permutas, licencias y retenciones.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Los funcionarios del Ministerio de Gracia y Justicia que prestan servicios en la Subsecretaría y en la Dirección general de Prisiones, tanto en los respectivos Cuerpos técnicos como en los administrativos, quedan comprendidos en los preceptos de la Ley de 22 de Julio de 1918 y de este Reglamento, y disfrutarán de las dotaciones establecidas en la Base 1.^a de aquélla, considerándose al efecto asimilados sus cargos á las categorías y clases de dicha Ley con que tengan mayor semejanza, en razón á los haberes.

Persistirá en los escalafones en que actualmente se hallan divididos aquellos funcionarios, regulándose el ingreso y los ascensos en la misma forma que este Reglamento establece para todos los demás funcionarios de los Cuerpos generales, con la sola excepción de que los opositores que no procedan de las escalas administrativas tendrán que ser en todo caso Letrados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a La adaptación del actual personal en servicio activo de los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado á las categorías y clases que establece el artículo 1.^o, salvo lo prescrito para el Ministerio de Gracia y Justicia en la disposición especial y en la tercera de estas disposiciones transitorias, se hará con sujeción á los preceptos siguientes:

A) Los Jefes de Administración de primera, de segunda y de tercera clase; los Jefes de Negociado y los Oficiales de primera, de segunda y de tercera clase, todos ellos en propiedad, ocuparán en

las escalas del personal técnico puestos de la misma denominación, con las nuevas dotaciones que á las respectivas clases se asignan en el dicho artículo. Los Oficiales de tercera clase gozarán, además, de una gratificación anual de 500 pesetas, mientras no asciendan á la clase inmediata superior.

B) Los Jefes de Administración de cuarta clase y Oficiales cuartos ocuparán, dentro de sus respectivas categorías, puestos de la clase inmediata superior, con los nuevos sueldos.

C) Los Oficiales de quinta clase y los Aspirantes figurarán en una clase transitoria de Oficiales cuartos, á extinguir, con sueldo anual de 2.000 pesetas, y con derecho, aparte el determinado en la segunda de estas disposiciones transitorias, á ocupar las vacantes de Oficial de tercera clase en las nuevas escalas del personal técnico, excepto las reservadas para los opositores aprobados y las sujetas á la amortización, á tenor de las disposiciones transitorias 9.^a y 15.

Serán también considerados como Oficiales cuartos, á extinguir, con sueldo anual de 2.000 pesetas, los empleados similares á los Aspirantes, entendiéndose por tales los actuales temporeros que, en cumplimiento de disposiciones ministeriales, habida cuenta de su carácter de permanencia y de la calidad del trabajo que realizan, hayan sido considerados como Escribientes auxiliares fijos para la prestación de servicios análogos á los de Aspirante.

Los funcionarios á que se refieren los dos párrafos anteriores podrán tomar parte en los ejercicios de oposición entre Oficiales á cargos de Jefe de Negociado de tercera clase, cuando lleven ocho años de servicios, seis de ellos en empleos de Oficial.

En la nueva escala de Oficiales cuartos, á extinguir, los funcionarios comprendidos en el párrafo segundo de este precepto serán colocados á continuación de los Aspirantes.

D) Los actuales temporeros, que habiendo sido nombrados antes del día 24 de Julio de 1918, lleven más de cinco años de servicios ó posean título académico, pasarán á ser desde luego Auxiliares de tercera clase con todos los derechos que en tal concepto les corresponden, según las prevenciones de este Reglamento, en cuanto su número sea igual ó inferior al de plazas previstas en la plantilla del Cuerpo auxiliar del respectivo Ministerio, cuya plantilla en ningún caso tendrá un número de plazas superior á los dos tercios de los temporeros que existan en cada Ministerio, y á los cuales se extienden los preceptos de esta disposición. Si el número es superior, el ingreso tendrá lugar por orden de antigüedad.

Si con los temporeros á que se refiere el párrafo anterior no se cubriese íntegramente la plantilla del Cuerpo Auxiliar, para proveer las plazas restantes, así como para la provisión de las vacantes que se vayan produciendo, se formará un escalafón de temporeros en virtud de examen de suficiencia que tendrá lugar dentro de dos meses de la publicación de este Reglamento.

Los temporeros que no se sometan á examen ó en él no obtengan declaración de suficiencia, quedarán cesantes. Los demás cubrirán las vacantes en el Cuerpo Auxiliar por el orden en que figuran en el escalafón que se formará en virtud del examen de suficiencia.

A los efectos de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, serán considerados

como temporeros quienes, sin tener categoría administrativa, ni la condición de similares á los Aspirantes á que se refiere el párrafo segundo del precepto anterior, reúnan todas las circunstancias siguientes:

a) Que perciban sus haberes ó emolumentos con cargo á créditos comprendidos en los Presupuestos generales del Estado, no para material exclusivamente, sino de un modo expreso, para nombramiento de temporeros, ó globales, cuya distribución esté debidamente ordenada por autoridad competente;

b) Que realice trabajos de oficina en Centros ó dependencias de los Ministerios, y no estén adscritos á servicios cuya ejecución exija condiciones especiales de índole no administrativa, que los hagan insustituibles por los demás temporeros dedicados á aquellos trabajos;

c) Que no hayan obtenido su nombramiento para la realización de servicios eventuales ó periódicos de breve duración, y

d) Que no se hallen afectos á Cuerpos facultativos ó especiales, ni tengan, como consecuencia de ello, organización peculiar, é independiente de la del resto de los temporeros al servicio de los Centros ó dependencias ministeriales.

Los temporeros figurarán en la escala de Auxiliares de tercera clase por el orden de mayor tiempo de servicios, y en caso de igualdad de éste, por el de la cuantía de los haberes ó emolumentos que perciban.

2.^a El personal auxiliar quedará constituido transitoriamente por los Oficiales cuartos, á extinguir, y por los empleados temporeros nombrados Auxiliares de tercera clase.

Los Oficiales cuartos, á extinguir, en tanto no pasen á ocupar cargos de Oficial de tercera clase, serán nombrados, por el orden en que figuren en su escala, para desempeñar los empleos de Auxiliar de primera clase comprendidos en las nuevas plantillas que se formen, siempre que lleven dos años de servicios en la Administración civil del Estado. Los que no obtengan tales empleos serán considerados como Auxiliares de segunda clase.

3.^a Los funcionarios administrativos que actualmente prestan servicio en el Ministerio de Gracia y Justicia sin tener el carácter de Letrados, sólo podrán pasar al escalafón técnico de la Dirección general de Prisiones.

4.^a En aquellos casos en que, por preceptos especiales anteriores al día 22 de Julio de 1918 se hubieren fijado á ciertos cargos sueldos intermedios entre los de 10.000 y 12.500 pesetas, se les asignará un aumento análogo al establecido por dicha Ley para la clase inmediata inferior.

La asignación de los nuevos sueldos á que se refiere el párrafo precedente seguirá en vigor hasta que, aprobadas las plantillas que han de formarse con sujeción á las disposiciones de la repetida Ley cesen en el servicio activo los funcionarios que los perciban.

5.^a La adaptación á las nuevas categorías y clases, de los cesantes y los excedentes actuales, desde los Jefes de Administración de primera clase hasta los Aspirantes, se realizará de modo análogo al establecido para el personal activo.

No se reconocerá derecho para figurar como cesantes en la escala correspondiente según este Reglamento, á título de haber desempeñado empleo de las clases definidas en el párrafo segundo del precepto C y en el precepto D de la

primera de estas disposiciones transitorias.

6.ª Quiénes estuviesen desempeñando en 22 de Julio de 1918 cargos de Gobernador civil, ó los hubieren desempeñado antes de dicha fecha, serán declarados Jefes de Administración de primera clase, excedentes, sin sueldo, con sujeción á los siguientes preceptos:

a) Será condición precisa para obtener la declaración de excedencia, á los efectos de esta disposición, cumplir ó haber cumplido más de dos años en el ejercicio del cargo de Gobernador civil.

b) Los Gobernadores y ex Gobernadores que en la mencionada fecha hubiesen cumplido los dos años á que se refiere el precepto anterior, deberán solicitar aquella declaración hasta el 4 de Octubre próximo inclusivo, día en el cual expira el plazo de sesenta, á partir de la publicación de la Ley de 22 de Julio de 1918, que la misma estableció. El hecho de estar incluido en los escalafones formados con anterioridad á la publicación de dicha Ley, tanto en la Presidencia del Consejo como en los distintos Ministerios, no releva del cumplimiento de aquel requisito, indispensable para hacer valer el nuevo derecho.

c) Los Gobernadores y ex Gobernadores en 22 de Julio de 1918 que no hubiesen cumplido entonces los referidos dos años, deberán instar la declaración de excedencia en el plazo improrrogable de sesenta días, á contar del en que, por haber completado el expresado período de dos años, consoliden su categoría.

d) Quiénes hallándose en las condiciones indicadas hayan cumplido los diez años de servicios efectivos que el Real decreto de 15 de Julio de 1901 exigía para reconocer derecho á ocupar vacantes del respectivo escalafón, podrán, acompañando relación de sus servicios, solicitar su inclusión como excedentes en una sección especial de los escalafones generales de la Presidencia del Consejo de Ministros ó del Ministerio por el cual opten, entre los de Gracia y Justicia, Gobernación, Hacienda, Fomento ó Instrucción Pública. Las instancias se presentarán en la Presidencia del Consejo de Ministros, que las cursará seguidamente al Departamento en cuyo escalafón se solicite el ingreso, ó invitará al solicitante para que en el término más breve posible concrete su petición, si ésta ofreciere dudas. En ningún caso podrá solicitarse la inclusión más que en un escalafón, y el Ministerio respectivo deberá, previo examen de la justificación que se aporte ó de la que conste en los archivos del mismo, resolver en el plazo de un mes sobre la inclusión solicitada.

e) Quiénes no hayan cumplido diez años de servicios, pero sí tengan prestados más de dos en el cargo de Gobernador, habrán de solicitar necesariamente su inclusión en la Sección correspondiente del escalafón del Ministerio en cuyo ramo hubieran prestado más servicios en cualquier clase ó categoría, aparte los del expresado cargo.

f) Quiénes sólo tengan prestados servicios de Gobernador por más de dos años y menos de diez, únicamente podrán pedir su inclusión en la sección especial de excedentes de los escalafones de la Presidencia del Consejo de Ministros ó del Ministerio de la Gobernación.

g) Quiénes por no haber cumplido los diez años de servicios que el precepto d) previene, hayan de acomodarse para ser incluidos en el escalafón á los preceptos e) ó f), podrán, cuando lleguen á te-

ner aquella condición, hacer uso del derecho á optar que el citado precepto d) establece, acomodándose en tal caso la baja en el escalafón, dando hasta entonces figurasea.

h) El procedimiento para la presentación y la resolución de las solicitudes á que se refieren los preceptos e), f) y g), y el plazo para resolverlas, serán los mismos del precepto d). Dicho plazo empezará á contarse desde el día siguiente al de la inscripción en el respectivo Ministerio de la solicitud de declaración de excedencia cursada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

i) La inclusión en el escalafón de excedentes se hará por orden de antigüedad en la clase, y en caso de tener varios la misma, por el de mayor tiempo de servicios en la Administración civil del Estado, ó por el de edad si este tiempo fuera también idéntico.

Queda nulo y sin ningún efecto el escalafón de ex Gobernadores publicado por la Presidencia del Consejo de Ministros, y se considerarán derogados la Real orden de 21 de Febrero de 1901 y el Real decreto de 15 de Julio del mismo año.

La declaración de excedencia en los casos á que se refiere esta disposición, no concederá nunca derecho para servir en comisión cargos que no sean de Jefe de Administración de primera clase, aunque no los hubiese en el escalafón correspondiente, ni para ser nombrado Gobernador civil.

7.ª Mientras existan excedentes de los comprendidos en la disposición transitoria anterior, la provisión de las vacantes de Jefes de Administración de primera clase, á que se contrae el apartado A del artículo 4.º, con excepción de las de cargos de Delegado de Hacienda, de las originadas por cesantía ó separación del servicio en los casos del artículo 66, y de las que deban ocupar los excedentes, referidos en el capítulo 4.º, se hará con sujeción á los preceptos siguientes:

Habrá cuatro turnos:

a) De ascenso, por antigüedad, del Jefe de Administración de segunda clase que ocupe el primer lugar de la respectiva escala;

b) De ascenso, por elección, de un Jefe de Administración de segunda clase entre los que figuren en el primer tercio de la escala respectiva;

c) De nombramiento del excedente, de los referidos en la mencionada disposición transitoria, que figure en el primer lugar de la respectiva escala; y

d) De reintegro del Jefe de Administración de primera clase, cesante, que ocupe el primer lugar de la escala respectiva.

De cada cuatro vacantes, se reservará una para el turno c, de excedentes, y de cada seis, otra para el de reintegro de cesantes. Las demás se proveerán por los turnos de ascenso, alternando siempre en ellos la antigüedad y la elección.

Quando haya que declarar desierto el turno de reintegro de cesantes, por no haberlos de momento en escala ó no aceptar ninguno de los nombrados, se cubrirá la vacante de que se trate por el turno de ascenso aplicable según la alternativa fijada en el párrafo anterior.

8.º En tanto figuren en las escalas del personal técnico y del auxiliar funcionarios que hayan ingresado en el servicio mediante oposición celebrada con anterioridad á la publicación de este Reglamento, se exceptuarán de la alternativa de la antigüedad en la clase y del tiempo

de servicios en los turnos de ascenso dispuesta en los apartados E del artículo 4.º y A del artículo 5.º, las vacantes que correspondan á los referidos funcionarios.

9.ª Los opositores actualmente aprobados con derecho reconocido á ocupar plazas de los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado serán considerados como excedentes, sin sueldo, de la categoría y clase que les correspondan con arreglo á lo prevenido en el artículo 1.º y al precepto aplicable de la primera de estas disposiciones transitorias. Como tales excedentes figurarán en el lugar adecuado del escalafón vigente é ingresarán en el servicio activo ocupando una de cada dos vacantes de su clase no sujetas á la amortización prescrita en la décimoquinta disposición transitoria.

10. El precepto contenido en el artículo 9.º no será de aplicación á los funcionarios que en 22 de Julio de 1918 poseyesen nombramiento de Jefe de Negociado de primera clase ú Oficial primero.

11. Los funcionarios que desempeñen cargos en comisión por haber ocupado otros de categoría superior con anterioridad al día 22 de Julio de 1918, figurarán en los primeros lugares de las escalas respectivas, hasta que lleguen á ocupar cargo de la categoría y clase que les correspondan.

12. Los funcionarios ascendidos en comisión por virtud de la adaptación de la Ley de 2 de Marzo de 1917, ocuparán por su orden las primeras vacantes que ocurran en las categorías y clases para que fueron nombrados en tal comisión.

13. Los funcionarios que en la actualidad lleven más de dos años habilitados, mediante orden especial dictada por Autoridad competente, para desempeñar, y desempeñen, cargos de la categoría superior inmediata, tendrán el mismo derecho concedido en la anterior disposición transitoria á los funcionarios ascendidos en comisión.

14. Los actuales funcionarios que por ministerio de la Ley pasen á ocupar, dentro de su categoría, puestos de la clase inmediata superior con el sueldo correspondiente, no necesitarán ningún otro requisito para consolidar el nuevo cargo, aunque las leyes ó reglamentos anteriores lo exigieran.

15. El excedente de personal de todas las categorías y clases que resulte de la formación de nuevas plantillas con arreglo á los preceptos correspondientes de la Ley de 22 de Julio de 1918, permanecerá en el servicio activo y disfrutará de iguales beneficios que el comprendido en las dichas plantillas.

Para extinguir el citado excedente de personal se amortizará una de cada dos plazas que vayan de cada clase donde tal excedente exista.

Se suspenderá la amortización dispuesta en el párrafo anterior, en las vacantes que correspondan á los funcionarios á que se refieren la duodécima y la décimotercera de estas disposiciones transitorias, hasta que tales funcionarios hayan obtenido la efectividad de sus nuevos cargos.

16. Se suspenderán asimismo los turnos de provisión de vacantes que establece este Reglamento en aquellas clases á que deban pasar con preferencia los funcionarios comprendidos en las disposiciones transitorias 12 y 13, hasta que dichos funcionarios ocupen los cargos que según tales disposiciones les correspondan.

17. Los turnos de provisión de plazas determinados en este Reglamento se

aplicables, con la excepción señalada en la disposición transitoria anterior, á las vacantes que no hayan de amortizarse como consecuencia de la formación de nuevas plantillas. La numeración de las vacantes en relación con los turnos habrá de referirse siempre á las no amortizables.

Sin embargo, no se aplicarán los turnos de oposición:

a) En general, mientras haya excedente de personal en las respectivas clases, como consecuencia de la formación de nuevas plantillas, y

b) Tratándose de Oficiales de tercera clase, hasta que quede extinguida la de Oficiales cuartos.

18. No podrán ser disminuidos los haberes que actualmente disfrutan los empleados temporeros que pasen á ser Auxiliares de tercera clase.

En consecuencia, aquellos de dichos temporeros en 22 de Julio de 1918 percibieran más de 1.500 pesetas por el indicado concepto, tendrán derecho á que se les abone la diferencia como gratificación.

19. En los Ministerios donde hubiere varios escalafones de funcionarios se refundirán en uno solo, á no ser que, por la irreductible diversidad de los servicios á que se hallen afectos unos y otros funcionarios, por la especialidad de las condiciones exigidas para el ingreso en los respectivos Cuerpos ó para el desempeño de las funciones á éstos encomendadas, ó por la limitación de categorías y clases en las escalas, no haya posibilidad de realizar tal refundición sin entorpecer los trabajos administrativos ó lesionar derechos de los interesados.

Art. 20. Las Asociaciones, agrupaciones ó representaciones colectivas de funcionarios que existan en la actualidad habrán de solicitar dentro del plazo improrrogable de un mes, desde la publicación de este Reglamento, la autorización ministerial para subsistir que está prevenida en la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918, acompañando una copia de los Estatutos-Reglamentos, contratos ó acuerdos por los cuales se rijan, con expresión del número de los asociados ó afiliados que fuesen funcionarios públicos, y mención de los cargos que desempeñen en la Administración civil del Estado.

Transcurrido el plazo fijado en el párrafo anterior, á las Asociaciones, agrupaciones ó representaciones colectivas de funcionarios que no hubieren solicitado la autorización necesaria para subsistir, y á dichos funcionarios, les serán aplicados los preceptos correspondientes del capítulo VI.

Las solicitudes á que se refiere esta disposición transitoria se tramitarán y resolverán con sujeción á las prevenciones establecidas en el capítulo antes citado.

21. Al fijarse las nuevas plantillas del personal subalterno, quedará éste proporcionalmente distribuido en la escala de sueldos que por el artículo 92 de este Reglamento se establece, asignándose, por consecuencia, á cada individuo, en razón al haber que perciba en la actualidad, el que guarde mayor relación con los de la escala referida.

La adaptación del personal cesante á sus nuevos puestos en el escalafón, habrá de realizarse por analogía con la del personal en activo servicio.

22. En las nuevas plantillas de subalternos que cada Ministerio formé, sólo habrá de figurar el personal estrictamente necesario. El excedente que resulte continuará en activo servicio. La amor-

tización de este excedente se hará suprimiendo una de cada dos vacantes de cada sueldo.

En los Ministerios donde existiere Cuerpo de aspirantes á subalternos, en expectativa de destino, formado con arreglo á Leyes ó Reglamentos anteriores, no se efectuará amortización alguna hasta que dicho Cuerpo haya quedado extinguido, por la colocación de cuantos lo integren.

23. Los funcionarios y los subalternos cesantes que no figuren actualmente en los respectivos escalafones podrán solicitar su inclusión en ellos, en término de dos meses, á partir de la fecha de publicación de este Reglamento.

No se concederá prórroga alguna del referido plazo. Por tanto, los interesados que dentro de éste no insten la inclusión de que se trata, perderán definitivamente el derecho á reclamar que se reconozca su calidad de cesantes.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Se considerarán subsistentes, en cuanto no fueren incompatibles con los preceptos de este Reglamento, los vigentes en la actualidad respecto de la materia.

2.ª El Gobierno dará cuenta de este Reglamento á las Cortes.

Las Fraguas, 7 de Septiembre de 1918. Aprobado por S. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

EXPOSICION

SEÑOR: Las distintas y complejas organizaciones y oficinas que, de un modo especial y separado, funcionan en la Administración civil del Estado, requiere que, para la aplicación de la Ley de 22 de Julio último en cuanto con ellas se relaciona, se dicten preceptos de común observancia.

Prepararlos fué uno de los propósitos del Real decreto de 24 del mismo mes, y consecuencia del estudio hecho las reglas que contiene el siguiente proyecto de Decreto que el Presidente del Consejo que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Las Fraguas, 7 de Septiembre de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Las disposiciones que la Ley de 22 de Julio de 1918 enuncia para los funcionarios de la Administración civil del Estado, se aplicarán á los funcionarios técnicos y á los especiales, así como á los Cuerpos facultativos ó especiales, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª En los Cuerpos de servicio meramente administrativo cuyos escalafones no sean refundidos en el general de su respectivo Ministerio, se hará la adaptación aplicando los sueldos señalados por

la base 1.ª de la citada Ley á las categorías y clases administrativas reconocidas á los funcionarios de dichos Cuerpos, practicándose en ellos la reducción orgánica y disminución de créditos que determina la disposición especial primera de la misma Ley.

2.ª En los Cuerpos facultativos y en los especiales en que quepa aplicar totalmente las reducciones de personal y créditos á que se contraen los párrafos cuarto y quinto de la referida disposición especial 1.ª, se hará igualmente la adaptación, practicando dichas reducciones y señalando á los funcionarios los sueldos correspondientes á las categorías y clases que les están reconocidas.

3.ª En los Cuerpos facultativos y en los especiales en que no sea posible aplicar total ó parcialmente la reducción de personal y la consiguiente de crédito, ya por estar así acordado, ya porque así lo acuerde el Consejo de Ministros por medio del oportuno Real decreto, se prescindirá de hacer aquella reducción ó se practicará dentro del límite que se fije, atendidas todas las circunstancias; haciéndose en todo caso la adaptación de los sueldos con arreglo á las escalas de la base 1.ª de la Ley y á las disposiciones de este Real decreto.

4.ª Cuando en los Cuerpos facultativos y en los especiales existieren cargos retribuidos con sueldos intermedios entre los señalados para los funcionarios de la Administración general civil del Estado en sus diversas categorías y clases, se considerarán tales cargos asimilados á aquellos con que tengan mayor semejanza, á juicio del Consejo de Ministros en razón á los haberes que les estén asignados.

5.ª En los Cuerpos facultativos y en los especiales en que existan cargos dotados con sueldo anual de 12.500 pesetas, se asignará á estos cargos, por aplicación de lo previsto en la disposición especial 5.ª de la Ley, el haber de 15.000 pesetas.

Si existieren otros cargos con sueldos todavía superiores, se adoptará por el Gobierno respecto de ellos una resolución especial.

6.ª La mejora de sueldo que en las categorías de entrada implique el señalamiento de haber superior á 5.000 pesetas, será únicamente aplicada, de momento, á los funcionarios que cuenten más dos años de servicio en la precitada categoría.

7.ª Los aumentos de haber á que se refieren las reglas anteriores, no alcanzarán á las gratificaciones ni á las demás remuneraciones que perciban los funcionarios como anejas al desempeño del mismo cargo.

8.ª Las bonificaciones que por motivos circunstanciales hayan sido concedidas sobre sus haberes á los funcionarios de Cuerpos facultativos ó especiales, serán

estables en la misma cuantía del aumento de sueldo que hayan de percibir.

9.ª Las mejoras que se otorguen en sus haberes á los funcionarios de los Cuerpos facultativos ó especiales, se entenderán concedidas á los mismos, cualquiera que sea el punto ó lugar en que presten sus servicios.

10. No tendrán aumento alguno los derechos que por prestación de servicios perciban los funcionarios de Cuerpos facultativos ó especiales.

11. Todas las gratificaciones, retribuciones, bonificaciones, dietas, indemnizaciones y demás conceptos de abono, distintos del sueldo personal, serán objeto de cada Ministerio de nueva ordenación, adaptada al régimen innovado por virtud de la Ley de 22 de Julio último.

12. Los Cuerpos facultativos y los especiales conservarán, en tanto que por disposición especial no sean modificadas, su actual organización, competencia y atribuciones, observándose las disposiciones por que se rijan, sin que por el aumento de haberes que se les conceda á los funcionarios respectivos, puedan éstos obtener mejora de clase ó de categoría administrativa, salvo el caso de supresión de categorías intermedias previsto en el párrafo séptimo de la disposición especial 1.ª de la ley de 22 de Julio último, el determinado en la regla 12 de este artículo.

En el mismo modo no podrán establecerse en los Cuerpos á que se refiere el presente Decreto nuevas distinciones ni distinciones entre personal técnico y auxiliar que las hoy establecidas.

13. Como excepción de lo consignado en el Real decreto de esta fecha, estableciendo normas sobre reforma de plantillas, cuando en casos muy justificados para normalizar las escalas, el Gobierno considere conveniente crear en los Cuerpos facultativos ó en los especiales alguna clase intermedia entre las que hoy existen, ó modificar la distribución del personal en aquellas escalas, estas modificaciones no implicarán en ningún caso aumento del crédito que se asigna á cada organismo ó Cuerpo, cuyo importe se fijará de antemano por el Consejo de Ministros, tomando como base las disposiciones del citado Decreto.

En ningún caso podrán crearse en los Cuerpos facultativos ni en los especiales, clases ó categorías superiores á la del mayor grado existente.

14. Al formar las nuevas plantillas de los Cuerpos facultativos y de los especiales, con sujeción á las reglas anteriores, deberá tenerse en cuenta el aumento efectivo global, á cargo del Tesoro, que en los respectivos haberes hubiesen obtenido en los últimos diez años los individuos de cada Cuerpo.

15. En cuanto á los funcionarios y empleados técnicos, especiales ó administrativos, que no constituyan Cuerpos

ó que sólo tienen una categoría y que perciben retribución en forma de sueldo ó gratificación, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, á propuesta de cada Ministro en cuyo Departamento presten servicio, se regulará la situación que les corresponda en virtud de la ley de 22 de Julio y el Reglamento para su aplicación á los Cuerpos generales de la Administración civil.

16. Las jubilaciones de funcionarios pertenecientes á Cuerpos facultativos ó especiales, seguirán rigiéndose por las disposiciones que hoy tengan en vigor. Sin embargo, será de aplicación á los mismos el precepto del párrafo último de la base 8.ª de la ley de 22 de Julio de 1918.

Los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, á quienes, con arreglo á su respectiva ley orgánica, se obliga á cesar antes de los sesenta y cinco años, podrán ser jubilados á su instancia al cumplir las edades señaladas en aquella ley para el cese, siempre que cuenten veinte años de servicios abonables para las clasificaciones.

17. Se aplicarán, en lo posible, á los empleados temporeros en servicios facultativos, las disposiciones que el Reglamento de esta fecha establece para los afectos á los servicios generales de la Administración civil del Estado.

Si en los Cuerpos á que se hallen adscritos, no hubiere escala auxiliar, dichos temporeros obtendrán un aumento en su haber en la misma proporción que los funcionarios á que se refiere la regla 15.

Art. 2.º Habida cuenta de la situación especial orgánica del Magisterio de primera enseñanza, y del número desproporcionado de los individuos que figuran en la categoría de entrada, el Gobierno, por una disposición especial, señalará la cantidad que deba destinarse á la reorganización de los escalafones, para darles adecuada proporcionalidad y aumentar los sueldos actuales.

Art. 3.º No se consideran comprendidos en las disposiciones de este Decreto los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, ni el personal á ellas afecto, especialmente mencionados, con asignación de sueldos, en el proyecto de ley Orgánica pendiente de discusión en las Cortes.

Art. 4.º En todo lo no previsto por disposiciones peculiares de los Cuerpos facultativos y especiales, serán de aplicación á los mismos los preceptos del Reglamento para la ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 en cuanto á los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado.

Dado en Las Fraguas á siete de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner.

EXPOSICION

SEÑOR: Para la formación de las plantillas de los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado, y para los de los facultativos y especiales á que se refieren los dos proyectos de Reales decretos que por separado se someten á la sanción de V. M., se hace preciso metodizar y establecer, con la posible uniformidad, los procedimientos de reducción de créditos que han de observarse y aplicarse á los distintos organismos y entidades, habida cuenta también de aquellos que se hallan exceptuados de la amortización.

Fué éste asimismo uno de los fines á que obedeció el Real decreto de 24 de Julio último, dictado con el intento de preparar la más fiel y acertada ejecución de la Ley de 22 del mismo mes, y consecuencia del trabajo allí encomendado es el siguiente proyecto de Real decreto, en el cual con la obligada distinción de los casos se trazan las líneas generales que se han considerado necesarias.

Por tanto, de conformidad con el Consejo de Ministros, el Presidente que suscribe tiene el honor de elevar á V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Las Fraguas, 7 de Septiembre de 1918.

SEÑOR:

A L. M. P. de V. M.

Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. La formación de las plantillas de los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado comprendidos en la Ley de 22 de Julio de 1918 y de los Cuerpos facultativos ó especiales á los que se adapten las disposiciones de la misma Ley, con sujeción á las normas establecidas por el Real decreto de esta fecha, se ajustará á las reglas siguientes:

1.ª Tratándose de Cuerpos que hayan sido exceptuados de la amortización determinada por el artículo 1.º-19 del Decreto ley de 3 de Marzo de 1917, y de aquellos otros respecto de los cuales el Gobierno, á propuesta del Ministro respectivo y por acuerdo del Consejo de Ministros, declare dicha excepción, se tomarán por base las plantillas consignadas en los vigentes presupuestos generales del Estado, y teniendo en cuenta las categorías y clases en que el correspondiente personal se encuentra actualmente distribuido y el número de funcionarios de cada una de ellas, se evaluarán sus haberes, según proceda, por las escalas establecidas en la base 1.ª de la Ley de 22 de Julio de 1918, y con estricta aplicación de lo prescrito en los párrafos séptimo y noveno de la primera disposición especial de la misma Ley, ó con arreglo á las bases de adaptación ordenadas por el

Real decreto de esta fecha para los Cuerpos facultativos ó especiales.

2.º Tratándose de Cuerpos sujetos á la reducción de créditos de que trata el párrafo quinto de la primera de las disposiciones especiales de la Ley de 22 de Julio de 1918, á las cuales no se hubieren aplicado, pero deban aplicarse, las bases de amortización contenidas en el artículo 1.º-19 del Decreto-ley de 3 de Marzo de 1917, se tomarán también por base las plantillas vigentes; se hará la evaluación de los haberes en la forma determinada en la regla anterior, y una vez obtenida dicha evaluación, se deducirá de su importe el tercio de los créditos figurados en los actuales Presupuestos. La diferencia que arroje esta resta, será el crédito disponible para haberes de los funcionarios de las nuevas plantillas. El excedente de personal que resulte, será amortizado según la proporción establecida en el Reglamento para la aplicación de la mencionada Ley á los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado, ó en el Real decreto de adaptación á los Cuerpos facultativos ó especiales.

3.º En los Cuerpos á que se hubieren aplicado las bases de amortización contenidas en el artículo 1.º-19 del Decreto-ley de 3 de Marzo de 1917, se sumarán todos los haberes que efectivamente perciban en la actualidad los funcionarios, y los de los cargos vacantes, con el aumento que á cada uno de tales haberes corresponda según las escalas establecidas en la base 1.ª de la Ley de 22 de Julio de 1918, y con estricta observancia de lo prevenido en los párrafos séptimo y noveno de la primera disposición especial de la misma Ley; al importe de dicha suma se añadirá el de los sueldos asignados á los cargos que realmente hayan sido amortizados después de comenzar á regir los Reales decretos que fijaron las plantillas con sujeción á la Ley de 2 de Marzo de 1917, aumentados también estos sueldos con la correlativa mejora de la Ley de 22 de Julio de 1918; y de la suma total que se obtenga, se deducirá el tercio de los créditos figurados en los vigentes Presupuestos para haberes de personal del Cuerpo respectivo. La diferencia que arroje esta resta será el crédito disponible para haberes de los funcionarios de las nuevas plantillas. El excedente de personal que resulte será amortizado, con arreglo á la proporción á que se refiere el último párrafo de la regla anterior.

4.º Si al formar las nuevas plantillas se advirtiese que, como consecuencia de la supresión de determinadas clases, dentro de cada categoría, habría de resultar evidente desproporción en las escalas, que pudiese determinar una paralización anormal en el movimiento de las mismas, los respectivos Ministerios, previo acuerdo del Consejo de Ministros, podrán hacer en dichas plantillas las modificacio-

nes procedentes para evitarlo, sin aumento del crédito líquido total que, con sujeción á las reglas anteriores, habrá de aplicarse al personal no sujeto á la amortización. Esta amortización se hará proporcionalmente en todas las categorías, para reducir el personal al estrictamente necesario.

5.ª Tratándose de Cuerpos generales ó organismos de la Administración civil del Estado, ó facultativos ó especiales, á los que pueda aplicarse cierta reducción de sus créditos, pero no hasta la tercera parte señalada por la Ley, sin perturbar los servicios que les están encomendados, se determinará por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, el tanto por ciento de la reducción referida, y, en su caso, la relación que con dicho tanto por ciento haya de guardar la amortización del personal.

6.ª Las reducciones ó rebajas de créditos especificadas en las reglas anteriores se harán separadamente, con relación á cada organismo, no pudiéndose, en consecuencia, refundir para ello otros créditos que los correspondientes al personal que haya de figurar en una misma plantilla.

7.ª Para realizar las expresadas reducciones y evaluaciones de créditos se deducirán previamente, en su caso, los correspondientes al personal subalterno, y se incluirán los afectos al personal temporero que en las nuevas plantillas ha de ser comprendido.

Dado en Las Fraguas á siete de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el Teniente general en situación de primera reserva, D. Cándido Hernández y de Velasco, cese en el cargo de Capitán general de Canarias, y pase á la situación de segunda reserva por haber cumplido la edad que determina la Ley de 29 de Junio último.

Dado en San Sebastián á cinco de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en disponer que el Teniente general D. Arturo Alsina y Netto, pase á la situación de primera reserva por haber cumplido la edad que determina la Ley de 29 de Junio último, continuando por ahora en el cargo de Capitán general de la quinta Región, que viene desempeñando.

Dado en San Sebastián á cinco de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Comandancia General de Ceuta, al General de brigada D. Enrique López Sanz, que actualmente manda la segunda Brigada de Infantería de la décimosexta División.

Dado en San Sebastián á cinco de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar General de la segunda Brigada de Infantería de la décimosexta División, al General de brigada D. Luis Bermúdez de Castro y Tomás.

Dado en San Sebastián á cinco de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

En consideración á lo solicitado por los ocho Coroneles de diferentes Armas y Cuerpos incluidos en la adjunta relación, los cuales reúnen las condiciones exigidas por la Ley de 29 de Junio último, para optar á los beneficios consignados en la base 8.ª de su anejo número 1,

Vengo en concederles el empleo de General de brigada, en la situación de primera reserva, con la antigüedad de la fecha de la citada Ley.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Relación de los Coroneles á quienes se concede el empleo de General de brigada, en situación de primera reserva, como comprendidos en la Ley de 29 de Junio último (anejo número 1, base 8.ª, beneficios para el pase á la reserva ó retiro, letra a.)

Estado Mayor, D. Felino Aguilar é Hipólito.

Ingenieros, D. Bernardo Cernuda Bauzá.
Carabineros, D. Luis Mariño Yañez.
Ingenieros, D. Benito Sánchez Tutor.
Guardia Civil, D. Alfredo Maranges del Valle.

Ingenieros, D. Rafael Albarellos y Sáenz de Tejada.

Infantería, D. Olgario Díaz Rivero.
Caballería, D. Daniel Morales y Martínez de Zúñiga.

San Sebastián, 31 de Agosto de 1918.—
Aprobado por S. M.—José Marina.

En consideración á lo solicitado por los Coroneles de Artillería D. Sixto Alsina y Vila, D. Tomás Pérez y Grifón y don Manuel Sanz Rodríguez, los cuales re-

unen las condiciones exigidas por la Ley de 29 de Junio último, para optar á los beneficios consignados en la base 8.^a de su propio número 1,

Vengo en concederles el empleo de General de brigada, en la situación de primera reserva, con la antigüedad de la fecha de la citada Ley.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José Marina.

Vengo en disponer que el Inspector Médico de primera clase D. Antonio Barja Lorente, cese en el cargo de Inspector de Sanidad Militar de la cuarta Región y pase á situación de primera reserva por haber cumplido la edad que determina la Ley de 29 de Junio último.

Dado en San Sebastián á cinco de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José Marina.

En consideración á los servicios y circunstancias del Inspector Médico de segunda clase D. José Zapico y Alvarez,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Inspector Médico de primera clase, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á situación de primera reserva de D. Antonio Barea y Lopez.

Dado en San Sebastián á cinco de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José Marina.

Servicios del Inspector Médico de segunda clase D. José Zapico Alvarez.

Nació el día 29 de Octubre de 1852, é ingresó, previa oposición, en el Cuerpo de Sanidad Militar el 12 de Noviembre de 1873, siendo destinado al Ejército de operaciones de Valencia.

Prestó el servicio de su clase en el Regimiento Infantería de Albuera, que operaba contra las facciones carlistas por las provincias de Valencia y Castellón, y se encontró en diferentes hechos de armas.

En Marzo pasó destinado al Batallón Reserva de Málaga, con el que marchó en Julio á formar parte del Ejército del Norte.

Operó después por las provincias de Gataleja y Cuenca, y asistió á varios encuentros con el enemigo, entre ellos á la acción de Alcegar el 26 de Septiembre, por la que obtuvo el grado de Médico primero.

En Diciembre volvió al Ejército del Norte, perteneciendo á la Reserva número 5, se encontró en la acción de Viana el 19 de Enero de 1875 y en las operaciones para el levantamiento del bloqueo de Pamplona, siendo recompensado con la cruz roja de primera clase del Mérito Militar.

Pasó en Marzo á servir en el Regimiento Infantería de Asturias, y continuó en campaña.

Se halló, entre otras acciones de guerra, en las de Sierra del Pueyo y Nandares, el 28 de Junio; en la de Treviño, el 7 de Julio, por la que fué significado al Ministerio de Estado para la concesión de la cruz de Isabel la Católica; en Peñacerrada, el 16; en Montevite y Subijana, el 30; en Salvatierra y Resia, los días 11, 14 y 21 de Agosto; en la toma del Castillo de San León, el 4 de Noviembre; en la del fuerte de San Antonio de Urquiola, el 29 de Enero de 1876; en el combate de Elgueña, el 13 de Febrero, y en otras operaciones hasta la terminación de la campaña, siendo recompensado por su distinguido comportamiento y servicios hasta el 20 de Marzo, con el empleo personal de Médico primero.

En Febrero de 1878 fué destinado á la Fábrica de Artillería de Trubia, y en Agosto de 1879 al Hospital Militar de Zaragoza.

El año 1882 se dispuso la anotación en su hoja de servicios del mérito que contrajo con la redacción de una Memoria sobre la «Tisis sifilítica», que fué calificada de notable por la Junta facultativa del Cuerpo de Sanidad Militar.

A su ascenso, por antigüedad, al empleo de Médico primero en la escala de su Cuerpo, en Diciembre de 1881, se le dió colocación en el Batallón reserva de Soria.

Embarcó en Junio de 1882 para la isla de Cuba, adonde habia sido destinado, con el empleo de Médico mayor en Ultramar, y á su llegada quedó prestando servicio en el Hospital Militar de la Habana, de donde pasó en Octubre á la Dirección Subinspección del Cuerpo, volviendo en Julio de 1884 á dicho Hospital Militar, y se encargó además de la Dirección del Parque Sanitario.

Desde Mayo de 1887 sirvió de nuevo en la Dirección Subinspección del Cuerpo, desempeñando al propio tiempo diferentes comisiones del servicio de carácter profesional.

En Octubre de 1891 se dispuso su regreso á la Península, por haber cumplido el tiempo de obligatoria permanencia en Ultramar, siendo destinado en Diciembre al Regimiento Infantería de Wad Rás.

Desde Marzo de 1892 hasta Agosto de 1893, perteneció al quinto Regimiento Montado de Artillería; permaneció luego en el servicio de asistencia al personal de comisiones activas en Madrid, y más tarde en el segundo Regimiento de Zapadores Minadores, hasta su ascenso, por antigüedad, al empleo de Médico mayor de escala en Julio de 1895, que fué destinado á la asistencia del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

En Septiembre de 1896 marchó otra vez á la isla de Cuba, donde prestó sus servicios en los Hospitales de la Habana como Jefe de clínica, hasta fin de Noviembre de 1898, siendo recompensado con dos cruces rojas de segunda clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada.

Regresó á la Península en Diciembre siguiente, quedando con licencia, hasta que en Abril de 1899 obtuvo colocación en el Hospital Militar de Madrid-Carabanchel.

En Junio siguiente pasó á servir en el Depósito de la Guerra.

A su ascenso, por antigüedad, á Subinspector Médico de segunda clase, en Diciembre de 1904, fué destinado al Hospital Militar de Madrid-Carabanchel y encargado de la clínica de comprobación.

Desde Julio de 1905 hasta Marzo de 1912 perteneció, como Ponente, á la Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.

Se le dieron las gracias de Real orden por sus servicios en dicho Centro, y le fué concedida también, por igual motivo, la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada.

Auxilió en Mayo de 1907 los trabajos del General encargado de pasar la revista de inspección á algunos de los Establecimientos del Cuerpo, y desde Agosto á Diciembre de 1909 desempeñó, en comisión, los cargos de Jefe de servicios y Director de los Hospitales exteriores de Melilla, y asimismo, durante algún tiempo, el de Jefe del Parque móvil de campaña en aquel territorio.

Por su distinguido comportamiento y extraordinarios servicios en la asistencia sanitaria en campaña y organización de convoyes, le fueron concedidas dos cruces rojas de segunda clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada.

Promovido al empleo de Subinspector Médico de primera clase, por antigüedad, en Marzo de 1912, fué nombrado Jefe de Sanidad Militar de la octava Región y Director del Hospital Militar de la Coruña.

En Julio de 1914 fué destinado á mandar la Brigada de Tropas de Sanidad Militar, habiendo desempeñado también el cargo de Vocal de la Junta facultativa del Cuerpo.

Ascendido al empleo de Inspector Médico de segunda clase en Abril de 1916, le fué conferido el cargo de Inspector de Sanidad Militar de la séptima Región en Junio del mismo año, y desde Marzo del año actual viene desempeñando el de Jefe de la Sección de Sanidad Militar de este Ministerio.

Cuerpo cuarenta y cuatro años y nueve meses de efectivos servicios, de ellos dos años y cinco meses en el empleo de Inspector Médico de segunda clase, y está en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruces blancas de primera y segunda clase del Mérito Militar, esta última pensionada.

Cruz roja de primera clase de la misma Orden.

Cuatro cruces rojas de segunda clase de la propia Orden, dos de ellas pensionadas.

Gran cruz del Mérito Militar con distintivo blanco.

Medallas de Alfonso XII, Alfonso XIII, Campaña de Melilla de 1909 y conmemorativa del primer centenario de los Sitios de Zaragoza.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel Médico, número 1 de la escala de su clase, D. Fermín Videgáin y Anoz,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Inspector Médico de segunda clase, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de D. José Zapico y Alvarez.

Dado en San Sebastián á cinco de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José Marina.

Servicios y circunstancias del Coronel Médico D. Fermín Viduega y Anés.

Nació el día 24 de Diciembre de 1856. Ingresó en el servicio como soldado en depósito el 29 de Octubre de 1875, y en el Cuerpo de Sanidad Militar como Médico segundo, por oposición, el 28 de Marzo de 1877.

Ascendió á Médico primero en Enero de 1885, por pase á Ultramar, y al mismo empleo efectivo, por antigüedad, en Febrero de 1891; á Médico Mayor, en Enero de 1896; á Subinspector Médico de segunda, en Mayo de 1910, y á Subinspector Médico de primera (hoy Coronel), en Diciembre de 1915.

Sirvió, como soldado, en el Depósito de quintos de Cataluña; de Médico segundo, en el segundo Batallón del Regimiento de San Fernando, número 11; como Médico primero en Filipinas, en el Regimiento Infantería de Mindanao, número 4, en el Hospital Militar de Joló, en el servicio de eventualidades en dicha Plaza; en el Regimiento Infantería de Visayas, número 5, en la Enfermería Militar de Siassi, en el Hospital Militar de Zamboanga, en el servicio de eventualidades del campamento de Parang Parang (Mindanao) y en el Hospital del mismo, en el Regimiento Infantería de Iberia, número 69, y en el servicio de eventualidades en Manila; y en la Península en el Regimiento Infantería de Almansa, número 18, y en la Jefatura de Sanidad Militar de la séptima Brigada de Infantería.

Destinado de nuevo á las islas Filipinas, prestó servicio en el mismo empleo de Médico primero en el Batallón de Obreros de Ingenieros.

Como Médico Mayor, sirvió en el mismo Batallón últimamente citado, en el Hospital Militar de Manila, en la instalación sanitaria establecida en la Escuela municipal de Manila, como Director y encargado de una Clínica de tropa y de la de Jefes y Oficiales de la misma, y en la Península en el servicio de asistencia á Generales, Jefes y Oficiales de Comisiones activas y reemplazo en la Plaza de Barcelona, en la Inspección de Sanidad Militar de la cuarta Región y en el Hospital Militar de Barcelona.

En el empleo de Subinspector Médico de segunda, prestó sus servicios en el Hospital Militar de Bilbao, en el Parque de Sanidad Militar de Meilla como Director y en los Hospitales Militares de Lérida y Tarragona.

Desde su ascenso á Subinspector de primera ha desempeñado el cargo de Director del Hospital Militar de Barcelona, y en varias ocasiones y por sucesión de mando, ha estado encargado de la Inspección de Sanidad Militar de la cuarta Región.

Ha desempeñado diferentes comisiones de carácter técnico profesional, entre ellas la de Presidente de la Comisión de Estadística sanitaria de la Plaza de Barcelona y de la general de la cuarta Región.

Ha prestado servicios en Filipinas durante once años y cinco meses, tomando parte en diferentes operaciones de campaña, entre ellas, las de Mindanao en el año 1895, y distinguiéndose durante el bloqueo y sitio de Manila en 1898.

Asimismo prestó sus servicios en Melilla durante la campaña de 1911 á 1913, y por los méritos contraídos en ambas campañas ha obtenido las recompensas siguientes:

Mención honorífica por la defensa del destacamento de Joló, en los días 25 al 29 de Enero y 6 al 13 de Febrero de 1887.

Cruz de primera clase del Mérito Mil-

itar, roja, pensionada, por sus servicios durante las operaciones realizadas en la bahía Illana y laguna de Lanao (Mindanao), desde Mayo á Agosto de 1891.

Cruz de segunda clase del Mérito Militar, roja, por sus servicios extraordinarios con motivo de la campaña de Filipinas; hasta el 5 de Abril de 1897.

Está en posesión de las Medallas de Alfonso XIII, de Filipinas y de Africa.

Cuenta cuarenta y dos años y diez meses de servicios efectivos, se halla bien conceptuado y estaba declarado apto para el ascenso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**EXPOSICION**

SEÑOR: Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Alcoy (Alicante), con el fin de que se le conceda autorización para rectificar el plano general de ensanche de aquella ciudad en la parte que afecta á la Plaza de Sagunto y calles contiguas de Santa Rosa y de Oliver, resulta lo siguiente:

La expresada Corporación municipal, á propuesta de uno de sus Arquitectos y de su Comisión de Ensanche, y con el fin de poder emplazar, en la parte alta de los jardines del Hospital civil de Oliver el pabellón antituberculoso para niños que se trata de construir, acordó en sesión de 10 de Enero de 1917, ratificado en 17 del mismo mes, rectificar la línea de la Plaza de Sagunto, anunciándose al público por término de treinta días, sin que se presentase reclamación alguna, después de lo cual se remitió el expediente al Gobernador de la provincia para que previo informe de la Comisión provincial, que lo evacuó en sentido favorable, lo elevase á este Ministerio para su definitiva aprobación.

Devuelto el expediente á la Autoridad gubernativa con el fin de que el Ayuntamiento de Alcoy acreditase tener aprobado en debida forma su plano de ensanche, fué elevado de nuevo á este Ministerio, acompañado de certificación justificativa de que por Real decreto de 17 de Mayo de 1878, y á propuesta del Ministerio de Fomento, quedó aprobado el proyecto formado para el ensanche de la repetida ciudad, resultando de los antecedentes que existen en este Ministerio que dicho Ayuntamiento está acogido por la Ley de 23 de Marzo de 1906 á los beneficios de la ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892 y aprobado el Reglamento para su ejecución por Real orden de 16 de Enero de 1907, estableciendo el artículo 1.º del mismo que el ensanche, para los efectos de aplicación de la citada Ley, es la extensión que se señala en el proyecto aprobado por el mencionado Real decreto de 17 de Mayo de 1878.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 29 de la ley de 26 de Julio de 1892, se remitió el expediente al Ministerio de Instrucción Pública para que in-

formase la Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando, y esta Corporación, con fecha 24 de Abril del corriente año, ha opinado que no es de su competencia apreciar si el sitio designado para la instalación del pabellón antituberculoso es el más conveniente para la curación de tan grave y contagiosa enfermedad, pero juzga que procede aprobar la modificación de alineaciones que se solicita, porque entiende que lejos de perjudicar regulariza la Plaza de Sagunto.

La Dirección General de Administración considera que no tratándose de un Sanatorio antituberculoso cuya construcción tiene reglas especiales á que sujetarse; sino solamente de un pabellón, basta que el Ayuntamiento observe los preceptos generales en materia de sanidad, y entendiéndose que el único punto á tratar es el relativo á la autorización para rectificar el plano de ensanche, opina que no hay inconveniente alguno en acceder á lo solicitado por las razones que alega en su informe la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

De conformidad en un todo con los anteriores informes, y teniendo en cuenta que en este expediente se han observado todos los trámites y requisitos legales, el Ministro que suscribe, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892 y en el 63 del Reglamento dictado para su ejecución, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 31 de Agosto de 1918.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel García Prieto

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ayuntamiento de Alcoy para modificar las alineaciones del plano de su ensanche en la manzana comprendida entre la plaza de Sagunto, calles de Santa Rosa, Onofre Jordá, plaza de la Trinidad y calles de Cienfuegos y Oliver, con el fin de instalar en ella un pabellón para niños tuberculosos, en la forma acordada por aquella Corporación municipal.

Dado en Santander á primero de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Manuel García Prieto.

EXPOSICION

SEÑOR: Examinado el escrito presentado en este Ministerio por D. Rafael Pasant y Arús, Secretario de la Asociación de Propietarios de fincas urbanas de Ma-

taró, en solicitud de que se modifique ó amplíe el texto del artículo 7.º del Reglamento de 31 de Mayo de 1893 para la aplicación de la ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892, en el sentido de que los Vocales propietarios de poblaciones inferiores á 100.000 habitantes puedan ser reelegidos para dichos cargos del mismo modo que los Concejales, resulta lo siguiente:

El solicitante funda su petición, en que el citado Reglamento contradice las leyes Municipal y Electoral vigentes en la parte referente á la elección é incapacidad para los cargos de Vocal propietario del Ensanche, y de Concejales en los Ayuntamientos menores de 100.000 habitantes; en que por la Ley de 21 de Agosto de 1896, se prohibió la reelección para cargos Concejales por cuatro años, prohibiéndose después también dicha reelección para el cargo de Vocal propietario al que lo hubiera desempeñado un bionio; y en que anulada la citada Ley de 1896 para las poblaciones menores de 100.000 habitantes, se modificó también el artículo 7.º del Reglamento de Ensanche, ampliándose hasta cuatro años el desempeño del cargo de Vocal propietario, pero que al hacerse esta modificación se tuvo muy en cuenta las poblaciones que tenían más de 100.000 almas, y no las otras, en que también regía la ley de Ensanche, estando el párrafo tercero del artículo 7.º de la misma en contradicción con las leyes Municipal y Electoral, pues mientras el cargo de Concejales en dichas poblaciones menores de 100.000 almas, de libre elección, se hallan incapacitados para su desempeño únicamente los Vocales propietarios citados, hasta después de cuatro años de desempeñar su cometido, prohibición de reelección que no proviene de la ley de Ensanche, sino de su Reglamento.

La Dirección General de Administración ha informado que procede acceder á lo solicitado por el Sr. Pasant y Arús, y la Comisión permanente del Consejo de Estado, considerando que la ciudad de Mataró disfruta los beneficios de la ley de Ensanche y de su Reglamento; que en el último párrafo del artículo 7.º de dicha Ley, se previene que la Comisión de Ensanche se renovará al propio tiempo que las demás permanentes del Ayuntamiento, no pudiendo los Concejales que formen parte de ella ser reelegidos sino cuatro años después de haber desempeñado el mismo cargo.

Que en el artículo 7.º del Reglamento se dispone que los Vocales no Concejales no son elegibles para la Comisión hasta cuatro años después de haber pertenecido á ella; que según el artículo 62 de la ley Municipal, modificado por la de 22 de Agosto de 1896, los Concejales en poblaciones mayores de 100.000 almas no podrán ser reelegidos sino cuatro años después de haber cesado en el cargo, pu-

diendo ser reelegidos en todas las demás ciudades y pueblos; que dicho artículo 62 de la ley Municipal, antes de ser modificado por la de 22 de Agosto de 1896, disponía, de conformidad con lo prescrito en la Ley de 9 de Julio de 1889, anterior á la de Ensanche, que no podrían ser reelegidos los Concejales por capitales de provincia y demás poblaciones mayores de 6.000 habitantes, hasta después de cuatro años de haber cesado en el cargo por cualquier causa; que la reelección de Vocales, no Concejales, para la Comisión de Ensanche durante los cuatro años expresados, no está prohibida por la Ley, sino por una disposición reglamentaria, ya que la ley de Ensanche sólo se refiere á la reelección de Concejales, no á los que no lo sean; y, por último, que lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento para la ejecución de la ley de Ensanche, está realmente en contradicción con los preceptos de las leyes Municipal y Electoral, ha opinado que procede declarar que los Vocales, no Concejales, que formen parte de las Comisiones de Ensanche, son reelegibles en todas las poblaciones menores de 100.000 almas en que se aplique la Ley de 26 de Julio de 1892 y su Reglamento, debiendo entenderse, por tanto, modificado en este sentido el artículo 7.º del repetido Reglamento de 31 de Mayo de 1893.

Y conformándose en un todo el Ministro que suscribe con el anterior dictamen, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 31 de Agosto de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Manuel García Prieto.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 7.º del Reglamento de 31 de Mayo de 1893, para ejecución de la ley de Ensanche, de 26 de Julio de 1892, se amplía con el siguiente párrafo:

«Los dichos Vocales serán siempre reelegibles en todas las poblaciones menores de 100.000 almas en que tenga aplicación la citada ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892.»

Dado en Santander á primero de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE HACIENDA

RECTIFICACIÓN

La regla 7.ª de la Real orden de 5 del actual, sobre timbrado de títulos extranjeros, publicada en la GACETA de ayer,

deberá entenderse redactada en la forma siguiente:

«7.ª Lo dispuesto en la regla 3.ª será aplicable al timbrado de títulos en Madrid, que habrá de verificarse por timbrado directo en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, solicitándolo de la Dirección General del Ramo.»

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de oposiciones á ingreso en el Magisterio Nacional celebradas en Teruel:

Resultando que la última sesión celebrada por el Tribunal de dichas oposiciones se efectuó á las nueve y media de la mañana del 13 de Junio último:

Resultando que el día 15 se presentó al Tribunal una protesta suscrita por doña Clara García y otras ocho opositoras no comprendidas en la lista de aprobadas, fundándola primero, en la falta de facilidades dadas al público para el examen de los ejercicios escritos; segundo, en que por efectuar las opositoras el ejercicio de labores á puerta cerrada, contra lo que previene el Estatuto, no pudieron varios vecinos penetrar en el local para el examen de los ejercicios escritos; tercero, en que el Tribunal no expuso al público los trabajos de labores, y cuarto, en que durante el ejercicio de labores, las opositoras Sras. Palmero y Pérez se ayudaron mutuamente, siendo denunciadas al Tribunal, que no hizo caso de la denuncia:

Resultando que el Tribunal informa en 15 de Junio que los ejercicios escritos estuvieron expuestos al público, que no hubo comunicación entre las opositoras y que el Tribunal no dejó de cumplir en ningún caso el Reglamento vigente, y que aunque en la protesta no ve más que el natural descontento de opositoras no aprobadas, la admite y une al expediente para que la Superioridad resuelva:

Resultando que en 15 de Junio, á las cinco de la tarde, se presenta al Tribunal nueva protesta suscrita por D.ª Clara García y cuatro firmantes de la anteriormente citada, juntamente con otras dos opositoras que no la habían suscrito, manifestando que con varios vecinos solicitaron se les permitiese ver y examinar los ejercicios escritos y que se expusieran al público en la forma y tiempo reglamentarios, negándose á ello el Tribunal:

Resultando que el Tribunal informa que no pudo acceder á esta petición porque fué hecha al siguiente día de terminar las oposiciones:

Resultando que en 15 de Junio la mayoría de las opositoras firmantes de las dos protestas mencionadas las reprodu-

con en instancia dirigida al señor Ministro de Instrucción Pública:

Resultando que remitida dicha instancia al Presidente del Tribunal, éste la informa en igual sentido que informó las dos protestas de que se ha hecho mención:

Resultando que en 16 de Junio varios vecinos de Teruel elevan instancia á la Dirección General de Primera enseñanza, protestando:

1.º De que mediaron ocho días entre la terminación del ejercicio oral y su calificación, y

2.º Que el número 2 de la propuesta, y protegida del Vocal Sr. Sella, dijo en el examen verdaderas atrocidades que pueden verse en los ejercicios escritos, por lo cual solicita la revisión y anulación de dichas oposiciones:

Resultando que remitida dicha instancia al Presidente del Tribunal, informa en 12 de Julio el Presidente y los dos Vocales, lo siguiente:

1.º Que no obstante estar ya disuelto el Tribunal, admitió las instancias protestas presentadas el 15 de Julio, en prueba de imparcialidad.

2.º Que con las actas se comprueba que el ejercicio oral fué calificado el mismo día que terminó.

3.º Que prescindiendo de presiones, calificó siempre inspirándose en principios de justicia.

4.º Que los ejercicios escritos estuvieron decorosamente expuestos.

5.º Que ejerció constante vigilancia en las opositoras y que no hubo denuncia alguna, y

6.º Que el Tribunal ignora que el Inspector haya preparado á ninguna opositora, siendo calumnioso que ejerciera presión sobre los Vocales Maestras; constándole en cambio que el Director de la Escuela Normal ha dirigido una Academia preparatoria y que ha puesto el grito en el cielo al ver que sus pretensiones no le daban resultado, razón por la cual es de dominio público ser el referido Profesor el verdadero inspirador de este movimiento de protesta:

Resultando que en 19 de Julio el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se desestime las protestas presentadas, se aprueben las oposiciones y se advierta á éste y á los demás Tribunales que incurran en igual error que sólo deben aprobarse los aspirantes que merezcan el honor de ingresar en el Magisterio nacional, aunque por falta de número queden desiertas las plazas anunciadas:

Considerando que de las protestas presentadas, cuyo extracto se ha hecho, sólo la primera fué presentada en el plazo legal que marca el Estatuto, por lo que se refiere á los tres últimos motivos en que se funda, puesto que respecto al primero debieron ejercitar el derecho de

protesta en los días que siguieron á la calificación del ejercicio escrito:

Considerando que la elección del momento ocasión en que se efectuaba el ejercicio de labores para el examen de los ejercicios escritos no era el más adecuado, primero, porque pudieron examinarse antes, y segundo, porque al haberlo cuando lo pretendían podía facilitar el hecho de que las opositoras recibiesen indicaciones de procedimientos para efectuar mejor sus trabajos:

Considerando que el Tribunal informa que cumplió el Reglamento en todo momento y que siempre ejerció activa y constante vigilancia:

Considerando que no están probados los hechos á que se refieren los motivos 3.º y 4.º de la primera propuesta extractada:

Considerando que las demás propuestas fueron presentadas fuera del plazo legal y que en todas ellas se ve reflejado el despecho de las opositoras que las firman;

Esta Comisión entiende que procede desestimar todas las protestas presentadas y aprobar las oposiciones á que este expediente se contrae.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone, haciendo al Tribunal la advertencia propuesta por el Negociado que se consigna en el último Resultando del informe del Consejo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1918.

F. O.,
RIVAS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de oposiciones á Escuelas de Maestros de Valladolid; y

Resultando que en la práctica de los ejercicios se han cumplido las disposiciones vigentes:

Considerando lo dispuesto para las oposiciones de que se trata;

Esta Comisión permanente opina:

1.º Que debe desestimarse la protesta presentada; y

2.º Que procede aprobar los ejercicios de oposición y hacer los nombramientos que propone el Tribunal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1918.

F. O.,
RIVAS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de oposiciones á ingreso en el Magisterio (Maestras), celebradas en Badajoz, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente informe:

«Visto el expediente de oposiciones á ingreso en el Magisterio nacional, celebradas en Badajoz, para la Sección de Maestras:

Vistos los Resultandos anteriores, las protestas presentadas y los informes emitidos;

De acuerdo con lo propuesto por la Sección del Ministerio.

Esta Comisión opina procede:

1.º Desestimar las protestas formuladas por no afectar á la infracción de ningún precepto reglamentario.

2.º Aprobar estas oposiciones; y

3.º Que se advierta al Tribunal calificador que en lo sucesivo, cuando inter venga en oposiciones, debe proceder con más severidad de criterio, para elevar el funcionamiento de la enseñanza primaria nacional, que es la que debe estar atendida fundamentalmente.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1918.

F. O.,
RIVAS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de los Catedráticos numerarios de la Facultad de Derecho de las Universidades de Sevilla y Murcia, respectivamente, D. Teodoro Peña y Fernández y D. Ramón Casande Thovar, en solicitud de permuta de sus Cátedras,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder á lo solicitado, nombrando en consecuencia á D. Teodoro Peña y Fernández, Catedrático numerario de Economía política y Elementos de Hacienda pública de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, y á D. Ramón Casande Thovar, Catedrático numerario de igual asignatura de la Universidad de Sevilla, ambos con el mismo haber anual y número del escalafón que en la actualidad disfrutan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1918.

F. O.,
RIVAS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente incoado por D. Antonio Murcia Villarroel: Visto el informe emitido por la Comi-

sión permanente del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver declarar firme la posesión de don Manuel Guzmán García, de la Escuela de San Matías de la ciudad de Granada, y se nombre al recurrente Sr. Murcia para la vacante de Maestro de Sección de la Escuela graduada de la capital, por reunir las condiciones exigidas por el Estatuto general del Magisterio para ser provista por derecho de consorte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1918.

F. O.,
RIVAS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Ante las consultas formuladas en relación con el arbitrio que grava las importaciones de algodón y sus manufacturas, como consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de Mayo último y en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 31 del mismo mes, por lo que afecta á los tejidos y manufacturas que á continuación se expresan, de acuerdo con los informes emitidos por el Comité oficial Algodonero,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, que para la aplicación del citado arbitrio se tome como base la cantidad de algodón que los mismos contienen, y que se fija en la siguiente proporción:

El 15 por 100 de su peso, para los cueros artificiales formados por un tejido de algodón recubierto por una de sus caras de una pasta en cuya composición entra como principal materia el aceite de linaza; el 40 por 100 de su peso, para las correas cuya urdimbre es de pelo de camello y algodón, y la trama únicamente de algodón; el 50 por 100 de su peso, para los tejidos comprendidos bajo la denominación de astracanes; y el 10 por 100 de su peso para las telas para encuadración.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1918.

VENTOSA.

Señores Director general de Aduanas y Presidente del Comité oficial Algodonero.

Ilmo. Sr.: Vistas las varias aspiraciones manifestadas por los industriales interesados en la producción ó en el consumo de pelos de conejo y de liebre, el Gobierno se ha preocupado en primer

término de asegurar el abastecimiento del mercado interior, prohibiendo, con carácter general, la exportación de aquéllos, por Real orden del Ministerio de Hacienda de 3 del actual; pero al mismo tiempo no puede dejar tampoco de tener en cuenta, para evitarlos, los perjuicios que se ocasionarían á estas industrias con la adopción de un régimen prohibitivo absoluto que, no solamente impediría la colocación en los mercados exteriores del sobrante de la producción que el consumo nacional no puede absorber, sino que también al poder exportarse las clases medianas y ordinarias, que generalmente son objeto de este comercio, haría experimentar un alza en los precios de las empleadas en nuestras fábricas de sombreros, y tal vez, como consecuencia, produciría el cierre de establecimientos dedicados á una ó otra industria.

Para armonizar los intereses contrapuestos y obtener con las garantías necesarias el fin apetecido, nada más adecuado que la creación de un organismo integrado con la representación de elementos de ambas tendencias y destinado á actuar en contacto directo con los mismos, tanto en cuanto se refiere al consumo interior de tales productos, como en la cantidad sobrante cuya exportación debe autorizarse.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se constituye un Comité especial encargado de regular el abastecimiento de pelo de conejo y liebre del mercado interior ó intervenir en la exportación del sobrante que se autorice.

2.º Este Comité, que tendrá su residencia en Barcelona, estará constituido por los representantes de las razones sociales Sra. Viuda de Jorge Graells Llanzana, de Barcelona; Sres. Martín y Compañía, de Manresa, y D. Leandro Lloveras, de Arenys del Mar, por los fabricantes de pelos, y D. Salvador Bueso y Compañía, de Onteniente; D. G. B. Valera Ricci, de Barcelona, y D. Blas Berenguer, de Barcelona, por los fabricantes de sombreros, que actuarán como Vocales, y como Presidente y Secretario, respectivamente, los del Fomento del Trabajo Nacional, ó sus sustitutos estatutarios.

3.º Serán funciones propias de este Comité:

a) Proponer los precios de venta de los pelos destinados al mercado nacional, y las variaciones que mensualmente deban introducirse en los mismos, en vista de los diferentes factores que á ello contribuyan;

b) Informar sobre cuantas cuestiones someta á su consulta este Ministerio, y especialmente respecto á las cantidades cuya exportación pueda autorizarse, como sobrante del consumo interior.

4.º Los industriales que deseen obtener licencia de exportación de pelos de conejo y de liebre, dirigirán sus peticiones al Comité, que las remitirá con su informe á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1918.

VENTOSA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifique en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Desde 9 al 12 de Septiembre.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 95.200.

Idem de idem id. en efectos, hasta el número 94.000.

Idem de idem id. en metálico á los presentadores en Madrid y por Giro postal á los demás de facturas del turno preferente por Real decreto de 23 de Octubre de 1917, que se consignan en la relación que al final se inserta.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.916.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 90 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1909, hasta el número 27.304.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898 y Real decreto de 20 de Marzo de 1913, hasta el número 34.749 de la Dirección y 34.679 del Registro de la Agencia de París.

Idem de títulos de la Deuda exterior, presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones con arreglo á la Real orden de 15 de Agosto de 1898, hasta el número 3.845.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 1897, facturas presentadas y corrientes.

Pago de residuos procedentes de las Deudas Coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 3.417.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.895.

Canje de carpetas provisionales por los respectivos títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Idem de idem id. de la emisión de 1917, por los títulos definitivos, hasta el número 2.540.

Entrega de títulos del 4 por 100; emisión de 1900, procedentes de conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.751.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda al 4 por 100 amortizable para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.484.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 3.696.

Reembolso de acciones de Obras Públicas y Carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas hasta el número 17.059.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incurso en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874; reembolso de títulos del 2 por 100 amortizables en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incurso en prescripción.

Las facturas existentes en caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incurso en prescripción.

Entrega de valores depositados en Arca de tres llaves, procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canjes.

NOTA. — Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deben presentar las fos de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar en la forma que proviene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 7 de Septiembre de 1918.—El Director general, Manuel Biaz Gómez.

RELACION de las facturas de presentación al cargo de créditos de Ultramar en el turno preferente creado por el Real decreto de 28 de Octubre de 1915, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO	De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO
15.350	503	Cáceres.....	Membrio.	19.743	1.454	Barcelona.....	Barcelona.
17.238	108	Guadalajara...	Rillo.	19.752	297	Lérida.....	Guardia de Tremp.
19.286	653	Murcia.....	Aguilas.	19.757	424	Lugo.....	Pazadola.
19.315	574	Córdoba.....	Córdoba.	19.759	182	Palencia.....	Palencia.
19.324	771	Valencia.....	Silla.	19.760	115	Segovia.....	Cuevas de Provanco.
19.328	776	Idem.....	Valencia.	19.761	204	Toledo.....	Geriadote.
19.384	125	Pontevedra...	Poya.	19.762	253	Idem.....	Borox.
19.435	787	Valencia.....	Bocairente.	19.765	288	Idem.....	Villaluenga.
19.486	788	Idem.....	Valencia.	19.766	209	Idem.....	Nombela.
19.445	361	Baleares.....	Palma.	19.767	210	Idem.....	Lucillos.
19.447	363	Idem.....	Porreras.	19.768	672	Murcia.....	Abarán.
19.450	632	Badajoz.....	Benquerencia.	19.769	673	Idem.....	Totana.
19.451	501	Alicante.....	Bolulla.	19.770	674	Idem.....	Yesla.
19.452	502	Idem.....	Rellón.	19.771	675	Idem.....	Cartagena.
19.454	662	Murcia.....	Lorca.	19.772	790	Valencia.....	Alcozer.
19.455	116	La Coruña....	Carballo.	19.773	791	Idem.....	Alberique.
19.458	677	Huesca.....	Huesca.	19.774	792	Idem.....	Enguera.
19.459	678	Idem.....	Lagunarrota.	19.775	793	Idem.....	Valencia.
19.460	679	Idem.....	Faulo.	19.776	794	Idem.....	Liria.
19.461	680	Idem.....	Sena.	19.777	795	Idem.....	Onteniente.
19.463	1.433	Barcelona.....	Barcelona.	19.778	796	Idem.....	Idem.
19.464	1.434	Idem.....	Idem.	19.779	797	Idem.....	Sinat de Valldigna.
19.466	1.436	Idem.....	Idem.	19.780	798	Idem.....	Liria.
19.469	623	Huelva.....	Huelva.	19.783	537	Tarragona....	Pira.
19.473	233	Zamora.....	San Vicente del Barco.	19.785	210	Almería.....	Huércal Cvera.
19.474	234	Idem.....	Moraleja del Vino.	19.786	241	Idem.....	Idem.
19.484	627	Huelva.....	Huelva.	19.787	242	Idem.....	Riñana.
19.485	365	Baleares.....	Sóller.	19.788	243	Idem.....	Rondón.
19.486	364	Idem.....	Idem.	19.790	14	Las Palmas....	Gufa.
19.492	419	Lugo.....	Quiroga.	19.791	126	Pontevedra...	Forcarey.
19.494	240	Idem.....	Peatón.	19.793	213	Toledo.....	Pantoja.
19.496	349	Alicante.....	Alcádozo.	19.794	214	Idem.....	Nombela.
19.499	352	Idem.....	Nerpio.	19.795	215	Idem.....	Puebla de Montañán.
19.512	527	Granada.....	Granada.	19.796	216	Idem.....	Totanes.
19.513	528	Idem.....	Armillá.	19.797	217	Idem.....	Toledo.
19.520	541	Málaga.....	Málaga.	19.798	218	Idem.....	Villaseca de la Sagra.
19.522	543	Idem.....	Cuaro.	19.799	219	Idem.....	Quero.
19.526	547	Idem.....	Idem.	19.800	676	Murcia.....	Cartagena.
19.529	550	Idem.....	Poblado de Segangan (Nador).	19.802	630	Huelva.....	Valverde del Camino.
19.530	551	Idem.....	Melilla.	19.803	631	Idem.....	Rociana.
19.531	552	Idem.....	Vélez Málaga.	19.804	632	Idem.....	Minas de Río Tinto.
19.538	559	Idem.....	Málaga.	19.866	634	Idem.....	Jabugo.
19.542	564	Idem.....	Nerja.	19.809	»	Madrid.....	Madrid.
19.546	568	Idem.....	Comares.	19.810	298	Lérida.....	Cava.
19.547	569	Idem.....	Idem.	19.811	351	Cuenca.....	Villarejo de Fuentes.
19.548	570	Idem.....	Málaga.	19.812	788	Zaragoza.....	Torraiba de Ribota.
19.551	573	Idem.....	Vélez Málaga.	19.814	1.460	Barcelona.....	Barcelona.
19.560	1.438	Barcelona.....	Tarrasa.	19.815	1.461	Idem.....	Idem.
19.563	288	Lérida.....	Ciudadilla.	19.817	789	Zaragoza.....	Mesones de Iruela.
19.568	396	Gerona.....	San Juan de Palamós.	19.818	790	Idem.....	Maela.
19.570	397	Idem.....	Rosas.	19.823	225	Avila.....	Selosancho.
19.571	398	Idem.....	Vilapríu.	19.825	336	Castellón.....	Jérica.
19.574	226	Guipúzcoa....	Oyarzun.	19.826	350	Cuenca.....	Campillos Sierra.
19.700	175	Valladolid....	Rioseco.	19.829	122	La Coruña....	La Coruña.
19.701	176	Idem.....	La Seca.	19.831	135	Guadalajara...	Hontova.
19.702	177	Idem.....	Moral de la Reina.	19.836	640	Huelva.....	El Cerro.
19.703	633	Badajoz.....	Bienvénida.	19.837	1.462	Barcelona.....	Barcelona.
19.706	»	Madrid.....	Madrid.	19.838	546	Granada.....	Montillana.
19.710	»	Idem.....	Idem.	19.839	547	Idem.....	Loja.
19.711	»	Idem.....	Idem.	19.840	548	Idem.....	Castil.
19.711	639	Badajoz.....	Villanueva de la Serena.	19.841	401	Gerona.....	Casá de la Selva.
19.713	»	Madrid.....	Madrid.	19.843	403	Idem.....	Nayta.
19.714	»	Idem.....	Vaidaracete.	19.844	404	Idem.....	Idem.
19.715	641	Badajoz.....	Guareña.	19.845	405	Idem.....	Vilademuls.
19.716	1.450	Barcelona.....	Barcelona.	19.847	407	Idem.....	Vall de Vianya.
19.717	1.451	Idem.....	Idem.	19.849	»	Madrid.....	Ciempozuelos.
19.718	1.452	Idem.....	Idem.	19.850	245	Almería.....	Almería.
19.719	1.448	Idem.....	Torrellas de Foix.	19.854	266	Ciudad Real...	Pedro Muñoz.
19.724	542	Granada.....	Ventas de Zafarraya.	19.855	267	Idem.....	Almadén.
19.725	543	Idem.....	Loja.	19.856	549	Granada.....	Gabía la Grande.
19.727	545	Idem.....	Idem.	19.860	553	Idem.....	Dilar.
19.728	670	Murcia.....	Murcia.	19.861	330	Teruel.....	Calamocha.
19.732	334	Oronse.....	Petín.	19.865	394	Idem.....	Teruel.
19.735	337	Idem.....	Montederramo.	19.871	543	Tarragona....	Vilallonga.
19.741	357	Albacete.....	Albacete.	19.873	542	Idem.....	Cherta.

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO	De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO
19.874	543	Tarragona.....	Gandesa.	19.927	568	Cádiz.....	Puerto Santa María.
19.875	544	Idem.....	Reus.	19.930	572	Idem.....	Cádiz.
19.877	1.465	Barcelona.....	Barcelona.	19.933	575	Idem.....	Medina Sidonia.
19.879	644	Badajoz.....	Montemolín.	19.935	577	Idem.....	Sanlúcar de Barrameda.
19.880	645	Idem.....	Mérida.	19.988	554	Granada.....	Granada.
19.881	352	Cuenca.....	Caracenilla.	19.939	555	Idem.....	Alhama de Granada.
19.882	641	Huelva.....	Minas de Río Tinto.	19.941	454	León.....	Soto de la Vega.
19.883	183	Palencia.....	Respenda de la Peña.	19.944	457	Idem.....	San Esteban de Valdeuza.
19.884	679	Murcia.....	Molina de Segura.	19.945	458	Idem.....	Idem.
19.885	646	Badajoz.....	Villanueva de la Serena.	19.946	459	Idem.....	Benuza.
19.887	127	Pontevedra.....	Caldas de Reyes.	19.947	460	Idem.....	San Adrián del Valle.
19.888	»	Madrid.....	Madrid.	19.950	463	Idem.....	Idem.
19.891	363	Albacete.....	Alcadozo.	19.951	464	Idem.....	Cacabelos.
19.892	364	Idem.....	Paterna de Madera.	19.952	465	Idem.....	Villaquejada.
19.895	644	Huelva.....	Aracena.	19.953	425	Lugo.....	Piedrafitas.
19.900	645	Idem.....	Cumbres de San Bartolo- mé.	19.954	426	Idem.....	Idem.
19.908	510	Alicante.....	Ibí.	19.955	427	Idem.....	Begonte.
19.909	1.466	Barcelona.....	Sabadell.	19.956	428	Idem.....	Castro de Rey.
19.911	1.468	Idem.....	Barcelona.	19.957	429	Idem.....	Idem.
19.912	580	Córdoba.....	Córdoba.	19.959	431	Idem.....	Riotorto.
19.913	581	Idem.....	Pefiarroya.	19.964	436	Idem.....	Mondoñedo.
19.914	582	Idem.....	Córdoba.	19.965	473	Santander.....	Laredo.
19.916	584	Idem.....	Monturque.	19.966	681	Murcia.....	Archena.
19.917	585	Idem.....	Baena.	19.967	682	Idem.....	La Unión.
19.918	586	Idem.....	Sarcabuey.	19.969	648	Huelva.....	Santa Olalla.
19.919	587	Idem.....	Fuente Ovejuna.	19.971	650	Idem.....	Nerva.
19.920	588	Idem.....	Cabra.	19.972	651	Idem.....	Calañas.
19.922	590	Idem.....	Montilla.	19.973	501	Lérida.....	Alfarrás.
19.923	591	Idem.....	Belalcázar.	19.975	511	Alicante.....	Sella.
19.925	593	Idem.....	Aguilar.	19.976	1.469	Barcelona.....	Barcelona.
				19.977	1.470	Idem.....	Idem.

Madrid, 6 de Agosto de 1918.—El Director general, M. Díaz Gómez.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Sección de puertos.

Visto el proyecto de puerto en la rada de Villanueva y Geltrú, redactado por el Ingeniero D. José Cabestany:

Vistos los informes favorables emitidos por la Jefatura de Obras Públicas y los Ministerios de Guerra y Marina:

Resultando que en el proyecto se estudia de una manera completa la construcción de un gran dique de abrigo de la rada, llegando á calados de nueve y 10 metros en el extremo, lo que dado el tendido de la rada exige una longitud grande para dicha obra de abrigo:

Resultando que aun reducidas las obras á perfiles económicos y bien estudiados, su importancia es tal que hace ascender á 9.118.053,11 pesetas el presupuesto de ejecución material de los mismos:

Considerando que en la tramitación habida con motivo de estas obras, se ha puesto de manifiesto, de acuerdo con las entidades y autoridades que han informado, la gran conveniencia de ejecutar obras en la rada de Villanueva y Geltrú, que permitan principalmente obtener un fondeadero de refugio para veleros y barcos de pesca que, acosados por el temporal, no puedan ganar ninguno de los puertos de Barcelona ó Tarragona, entre los que se halla situada dicha rada:

Considerando que dentro de esa idea general de reducir las obras, pueden y deben acometerse desde luego los de mayor urgencia, construyendo la primera alineación de las del dique proyectado, en una longitud de 378 metros, cuyo presupuesto deducido del proyecto, asciende á 249.360,28 pesetas de ejecución material, comprendiendo las escolleras necesarias, las obras de fábrica correspondientes, las del afirmado del piso, las accesorias en el arranque del dique, las obras militares impuestas por las necesidades de defensa nacional, los de conservación:

Considerando que deben acometerse cuanto antes estas obras, á fin de procurar algo de abrigo en la rada y evitar se repitan desastres, que al ser sorprendidos por el temporal barcos de pesca en la acantilada costa que corre entre los puertos de Barcelona y Tarragona, han dado lugar á sensibles pérdidas de vidas entre los pescadores:

Considerando que el proyecto define y valora con precios aceptables las obras, y pueden, según él, ejecutarse por la Administración las obras de urgencia señaladas:

Considerando que esto no impide el que se puedan completar las obras precisas para constituir un puerto de refugio de pescadores:

Considerando que dadas las expresadas circunstancias, tiene aplicación lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer:

1.º Se apruebe el proyecto de construcción de los 378 metros que constituyen la primera alineación del dique estudiado por el Ingeniero D. José Cabestany para el puerto de Villanueva y Geltrú, y según presupuesto redactado con

fecha 31 de Mayo del actual, por la Jefatura de Barcelona.

2.º Se apruebe el presupuesto de dichas obras limitadas, que importan (249.360,28) doscientas cuarenta y nueve mil trescientas sesenta pesetas veintiocho céntimos, de ejecución material, y (262.128,22) doscientas sesenta y dos mil ciento veintiocho pesetas veintinueve céntimos como presupuesto de ejecución por Administración.

3.º Que se autorice á la Jefatura de Obras Públicas de Barcelona para la ejecución de las expresadas obras, con cargo al capítulo 22, artículo 1.º, concepto segundo del presupuesto vigente para el Ministerio de Fomento.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1918.—El Director general, Luis Barcala.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Visto el proyecto de ampliación de los muelles comerciales del puerto de San Feliú de Guixols:

Visto el informe favorable emitido por el Ingeniero Jefe,

Resultando que el proyecto que se presenta viene á cumplimentar la orden que por la Dirección General de Obras Públicas se dió en 21 de Mayo último para que se completara el proyecto con los documentos necesarios y se estudiaran los precios:

Resultando que en nuevo estudio hecho se proponen las obras, construcción de muelles y relleno de zonas de servicio en la longitud estrictamente necesaria, suprimiendo obras de dudosa conveniencia en la parte contigua á la playa:

Resultando que se propone el desmonte de todo el saliente rocoso que constituye la Punta del Fortín, sin justificación suficiente ni aun por consideraciones de los precios de unidades de obra, en los que entrasen á formar parte los productos de dichos desmontes:

Considerando que para las operaciones comerciales sería suficiente una faja de 50 metros paralela á la alineación a) de los muelles propuestos, siendo entonces de verdadera utilidad el desmonte de la zona necesaria, que según la cubrición hecha por los transversales presentados ascendería á 22.792 metros cúbicos, y su importe al precio del proyecto á 45.584 pesetas:

Considerando que, según el pliego de condiciones, los precios estudiados son únicos, y puede ser distinta la procedencia de los materiales:

Considerando que con la reducción del desmonte se obtiene una economía grande, sin que por ello dejen los precios consignados de ser aceptables:

Considerando que la indicación que hace el Ingeniero Jefe respecto á la fijación de precios de cementos, por las circunstancias actuales de la industria, puede extenderse á todas las unidades de obras, siendo difícil precisar precios tipos de subasta:

Considerando que las obras de ampliación de que se trata son de reconocida necesidad y urgente realización, y por la naturaleza de ellas en los que los rellenos con terraplenes pueden convenir hacerlos con productos de desmontes, de dragados ó de ambas procedencias combinadas con independencia de toda idea de beneficio, lo que no se presta á una subasta y tiene adecuada aplicación en

una directa administración por el Estado:

Considerando que el servicio auxiliar de amarre puede satisficarse en los muelles estudiados con seis bolardos y seis argollones, en vez de los 12 que en el proyecto se proponen:

Considerando que con las reducciones indicadas el presupuesto de ejecución material que en el proyecto asciende á 527.271,03 pesetas, se reduce á 402.098,03 pesetas:

Considerando que dadas las expresadas circunstancias, tiene aplicación lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer:

1.º Aprobar el proyecto de ampliación de muelles comerciales del puerto de San Feliú de Guixols, en la provincia de Gerona, redactado con fecha 30 de Abril último, teniendo en cuenta las siguientes modificaciones:

A) Se limitará á una zona de 50 metros paralela al muelle (a) del proyecto, los desmontes en roca á ejecutar.

B) Se limitará á seis el número de bolardos y de argollones de amarra.

2.º Se autoriza á la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Gerona, para la ejecución de estas obras por el sistema de Administración.

3.º Se aprueba el presupuesto correspondiente por su importe de ejecución por Administración de (422.202,98) cuatrocientas veintidos mil doscientas dos pesetas noventa y tres céntimos, que se abonarán con cargo al capítulo 22, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que comunico á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1918. El Director general, Luis Barcala.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Visto el expediente incoado á instancia de D. José Illueca Navarro, solicitando la concesión de terreno en la playa de Poniente, de Valencia, frente al Parque de Nazaret, para instalar un carenero destinado á la construcción y reparación de embarcaciones menores, cuyo proyecto autoriza el Ingeniero Industrial Sr. Blanco, así como los informes emitidos, que son los reglamentarios:

Resultando que las obras consisten en establecer un cierre con pies derechos (carriles) y alambres, siguiendo un rectángulo de 50 metros de ancho por 60 de profundidad, 6 sea en sentido normal á la playa, hasta la línea de la bajamar, y dentro de este cierre se construirá un tinglado de madera de 10 metros de largo por cinco de ancho y otro tanto de alto:

Resultando que las dos únicas oposiciones formuladas lo han sido una por los dueños de barracas de baños que durante el verano se establecen en la citada playa, y otra por el Ayuntamiento de Valencia, basada en que el espacio solicitado se necesita para el tránsito y esparcimiento público, siendo además las obras perjudiciales al buen aspecto y visualidad del Parque de Nazaret que se halla realizando:

Resultando que tanto la Comandancia de Marina como la Jefatura y el Gobernador, informan favorablemente á la concesión, proponiendo esta última las condiciones oportunas, así como las neces-

rias para garantizar que la superficie solicitada no se dedique a la construcción de casa de recreo, aceptando como buenos los argumentos con que el peticionario impugna lo alegado por los reclamantes.

Resultando que los Ministerios de Guerra y Marina tampoco encuentran inconveniente alguno en que se acceda a lo solicitado, proponiendo tan sólo el primero las habituales restricciones:

Considerando que es en extremo conveniente otorgar las mayores facilidades para que se intensifiquen las industrias marítimas, y mucho más en las presentes circunstancias:

Considerando que:

1.º Con las condiciones propuestas quedará libre una faja de la playa de 10 metros de ancho entre las barracas de los baños y el carenero, más que suficiente para la circulación, y

2.º Que también se asegura el libre paso para la vigilancia litoral, quedando entre el muro del Parque de Nazaret y el carenero solicitado 30 metros libres de edificación y de cerramiento,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Sección tercera del Consejo de Obras Públicas y lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto:

1.º Otorgar la concesión solicitada, bajo las cláusulas siguientes:

1.ª Se autoriza a D. José Illueca Navarro para instalar en la playa de Nazaret un taller destinado a la construcción de embarcaciones menores.

2.ª La instalación se ajustará, en lo que no se oponga a estas condiciones, al proyecto presentado que acompaña a la petición, trasladando el emplazamiento paralelamente asimismo hacia el Norte en una longitud de nueve metros, a fin de que entre él y los terrenos concedidos para barracas de baños quede una calle de 10 metros de anchura.

3.ª La superficie de terreno que se concede será la limitada por un rectángulo de 50 metros de longitud de playa y 60 de anchura, siendo la primera la línea de agua y hallándose el lado Norte de dicho rectángulo a la distancia de 206 metros del ángulo NE. del Parque, ó sea el más próximo a la desembocadura del río Turia.

4.ª Los lados del rectángulo que limiten los terrenos que se conceden serán, respectivamente, normales y paralelos a la alineación del paramento del muro, que cierra por el Este el parque, quedando entre éste y aquél una calle de 30 metros de anchura.

5.ª Se interrumpirá la valla contorno de los terrenos en los últimos 15 metros, ó sea en los contiguos a la orilla del mar.

6.ª Las obras se replantarán por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, levantándose el acta y plano correspondiente, que se elevará a la aprobación superior, obtenida la cual podrán comenzar las obras.

7.ª Terminadas éstas, se reconocerán por la Jefatura de la provincia, que entenderá un acta en que se haga constar si se han cumplido las condiciones de la concesión, y una vez aprobada por la Superioridad, se entregará un ejemplar al concesionario y se le devolverá la fianza prestada.

8.ª La inspección de las obras estará a cargo del Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue para ello, siendo de cuenta del concesionario el abono de todos los gastos que origine el replanteo, inspección y reconocimiento de las mismas.

9.ª Las obras comenzarán en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de la concesión, y deberán quedar terminadas a los dos años de su comienzo.

10. La concesión se entenderá hecha por tiempo ilimitado, a título precario, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, y quedando los terrenos y edificaciones sometidos a la servidumbre de salvamento y vigilancia del litoral.

11. Con arreglo al artículo 50 de la vigente ley de Puertos, si en cualquier época los terrenos concedidos fueran necesarios al Estado, la Diputación ó al Ayuntamiento, para obras declaradas de utilidad pública, el concesionario queda obligado a reintegrarlos a aquellos con el solo derecho de ser indemnizado del valor material de dichas obras, previa tasación pericial.

12. Los terrenos concedidos y edificados que en ellos se levanten, no podrán dedicarse a otro uso que el de la construcción y reparación de barcos.

13. El concesionario se obliga a la observancia de lo dispuesto en la ley de Contratación del trabajo con los obreros.

14. Será causa de caducidad de esta concesión, además de las generales que prescribe la vigente legislación de Obras públicas, la falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas de la misma.

15. Ni en la cerca de los terrenos concedidos, ni en el pabellón proyectado para taller, serrería y almacén, podrá emplearse otro material que el hierro ó la madera, quedando absolutamente prohibida la ejecución de ninguna obra de fábrica.

16. Si el concesionario cesase en el ejercicio de la industria para la cual exclusivamente se le conceden los terrenos solicitados, no podrá destinarlos a ningún otro objeto sin previa autorización del Ministerio de Fomento, que sólo lo otorgará en el caso de considerar conveniente la nueva aplicación de aquéllos, y siempre con la condición de no poder edificar obra de fábrica, ni en la totalidad ni en parte de la superficie cedida. Si durante un plazo de cinco años no se utilizase ésta por el concesionario, con el objeto para el cual se concede, podrá incoarse por la Administración el oportuno expediente de caducidad, que se declarará una vez demostrado dicho extremo.

2.º Que el Ingeniero Jefe de Valencia proceda a la revisión de las concesiones hechas en esas playas para proponer la caducidad de las que no cumplan las condiciones impuestas.

Lo que traslado a V. S. para conocimiento de la Jefatura, del interesado y a los correspondientes efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

PERSONAL.

El Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico, elevó propuesta calificando con derecho a ocupar plaza, por el orden de preferencia que se menciona, a los opositores:

D. Juan José Eced y Gómez.
Ramón Lorient García.
Luis del Val Gonzalo.
Luis M.ª Sánchez Jiménez.

D. Pedro Quiñez Lisboa.
Ricardo Salas Marcos.
José M.ª Martínez Armisen.
José M.ª Díez y Vázquez.
Luis Mozo Izquierdo.
Gabriel Pérez Rosciano.
Joaquín Quera y Oñate.
José Nieto Benito.
Antonio Huerta Marín.
Alfredo Izquierdo Jiménez.
José Manuel Jiménez Sarabia.
José Almarza Mallaína.
Asio Fernández Gutiérrez.
Domingo Fernández de Piñola.
José García Gago.
José Joaquín Parreño y Ortega.
Manuel García Pelayo.
Juan Bautista Alonso Estruch.
Manuel Corredor Arana.
Augusto Baz Blanco.
Gumersindo Cerrada Peñalva.
Fernán Ladrón de Cegama.
José M.ª Viscor y Elizondo.
Lucio Delgado Gurrarán.
Marcos Egea Garriguez.
Andrés Fereán López.
Guillermo Quintanilla y Cartagena.
Antonio Muñoz García.
Benjamín Aduain y Martínez.
Luis Chornet Gómez.
Gervasio Gómez García.
José María Turmo y Bayona de Arbizu.
Juan Picazo Ramírez.
Julián Longué Cano.
Bonifacio Davia Núñez.
José Lostao Chulilla.
Arescio Ramos González.
Pedro Nacher Chanzá.
Godofredo Fernández Núñez.
Pedro González Garrido.
Francisco Morán Lobato.
Isidoro Cabezudo Ellices.
Vicente Nacher Ferrandis.
Pascual López Gómez.
Antonio Esteban Clemente.
José Espinosa Morgado.
Teodoro Gutiérrez Somoza.
Pelayo Calat Borrás.
Joaquín Navajas Castillo.
Joaquín Artuñedo Lozano.
Joaquín Romero Salanova.
Virgilio Fernández de la Fuente.
José Gómez Asuar.
Manuel Moreno López.
Mario González Ruiz Verdejo.
Luis Sánchez Salcedo.
Francisco Marín Abad.
Jesús Alonso Fernández.
Francisco Llorca Migot.
Emilio Fernández Miquel.
Luis de Tomás Miravete.
José Arnesto González.
León García Bernardo.
José Gómez Sánchez.
Fernando Nestares Melero.
Ángel Molero García.
Ramón Villahermosa Millán.
Pedro Tovar Sánchez.
Elpidio Vázquez Ortega, y
Jesús Ventura Duaidé.

Y hallándose vacantes 36 plazas de Ayudantes cuartos del Servicio Agronómico, Oficiales quintos de Administración civil, por falta de aspirantes que las solicitasen,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se reconozca derecho a ingresar en el Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico, en cuanto ocurra vacante, a los 74 señores opositores incluidos en la lista de referencia.

2.º Que se nombre desde luego para cubrir las 36 vacantes existentes en la actualidad, Ayudantes cuartos con la categoría de Oficiales quintos de Adminis-

tración civil, desde D. Juan José Eced y Gómez hasta D. José María Turmo y Bayona de Arbizu, ambos inclusive, números 1 al 86 de los aspirantes con derecho á ingreso en el Cuerpo, por el orden que quedan enumerados.

Lo que de Real orden comunicada participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1918.—El

Director general, José María de Madariaga.
Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Existiendo vacante una plaza de Auxiliar tercero del Cuerpo de Minas, con la categoría y sueldo de Oficial cuarto de Administración civil,

Esta Dirección General ha acordado anunciar el oportuno concurso entre In-

genieros de Minas con derecho á ingreso en el Cuerpo.

Las instancias se presentarán en esta Dirección General en el plazo de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

La plaza se adjudicará al más antiguo en el escalafón de los solicitantes.

Madrid, 31 de Agosto de 1918.—El Director general, José María de Madariaga.